

2100

Bogotá, jueves, 27 de abril de 2023

Al responder cite este Nro.
20232100026562

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá-Cundinamarca

Radicación ADR	20236100032131 de fecha 31032023
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	FLORA MARINA FARIETA CAITA C.C 41.657.615, BERTHA ELVIRA FARIETA CAITA C.C 41.338.972, MARCO TULIO FARIETA CAITA C.C 19.376.680, NATALY FARIETA AVENDAÑO C.C 1.013.593.275 Y JELBER FARIETA CAITA C.C 79.412.558.
Demandados	ANA ISABEL FARIETA CAITA C.C 41.546.622, PEDRO IGNACIO FARIETA CAITA C.C 17.190.094, NESTOR ORLANDO FARIETA CAITA C.C 19.356.956 Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Referencia Proceso	110013103036 2019 00 037 00
Oficio No.	273 del 29 marzo de 2023

MÓNICA ROCIO ADARME MANOSALVA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.533.430 expedida en Bucaramanga, abogada con Tarjeta Profesional N°149.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 588 del 10 de octubre de 2022, posesionada mediante Acta No. 036 del 10 de octubre de 2022 y debidamente facultada por la Resolución No. 016 del 1 de julio de 2016, me dirijo a su despacho con el propósito de pronunciarme dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. DE LAS FACULTADES PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO

La Agencia de Desarrollo Rural se encuentra facultada para pronunciarse en el marco del proceso de referencia, en virtud del inciso segundo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que expresamente el Código expone: "(...) *En el caso*

de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) (...) (para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.)”

II. CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

En virtud del Decreto 2365 de 2015 por medio del cual se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, y con ocasión a las facultades extraordinarias que otorgó al Presidente de la República el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, para que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del mismo artículo se creara una entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo rural y agropecuario. La Agencia de Desarrollo Rural se creó a través del Decreto Ley 2364 de 2015, con el objeto de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

En este sentido la Agencia de Desarrollo Rural, por remisión de los numerales 3 y 10 del artículo 20 del Decreto Ley 2364 de 2015, tiene las funciones de: i) diseñar esquemas de adecuación de tierras acordes con las necesidades y diferencias de los territorios en los que se ejecuten proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural; y, ii) determinar los criterios y requisitos para la entrega de la operación, administración, mantenimiento y rehabilitación de los distritos de adecuación de tierras a las asociaciones de usuarios, además de coordinar el traspaso de propiedad a éstos, una vez se hayan recuperado las inversiones.

Finalmente, y en virtud de lo anterior debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 14 de la Ley 41 de 1993, esta Agencia actualmente es el organismo ejecutor de los Distritos de Adecuación de Tierras, debiendo este análisis a que, si bien el artículo 14 mencionado hace referencia al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, en el parágrafo 2 del artículo 17 de la Ley 99 de 1993 el HIMAT se denominó INAT, y que en virtud del artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 todas las referencias que hagan las disposiciones legales en virtud de este último deberán entenderse referidas al antiguo INCODER hoy en el marco de lo atribuible ADR.

III. PRONUNCIAMIENTO

Por tanto, la Agencia de Desarrollo Rural se permite establecer que, una vez verificado el certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del proceso, se identifica que el mismo corresponde a un predio urbano con referencia catastral N° AAA0038CHHY, Matricula Inmobiliaria No. 50C-1361576, con dirección KR 64A 4B 40, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C, por lo tanto, se determina que, en el marco de las funciones y competencias atribuidas por disposición legal no se encuentra objeto para realizar pronunciamiento alguno.

En los anteriores términos, Señor Juez, se da respuesta a su requerimiento.

Atentamente,

**ADARME
MANOSALVA
MONICA ROCIO**

Firmado digitalmente por
ADARME MANOSALVA
MONICA ROCIO
Fecha: 2023.05.18
16:20:21 -05'00'

MÓNICA ROCIO ADARME MANOSALVA
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos; (12) folios que contienen la Resolución de nombramiento No 588 del 10 de octubre de 2022, Acta de posesión No 036 del 10 de octubre de 2022, Resolución 016 de 2016, cédula y tarjeta profesional.

Elaboro: Juan Camilo Castillo Marín; Contratista oficina jurídica
Revisó: Adriana Carrillo/YinnaMora, Contratistas Oficina Jurídica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

RESOLUCIÓN NÚMERO 588

10 OCT. 2022

"Por la cual se lleva a cabo un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el artículo 11 numeral 23 del Decreto 2364 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Dirección de Talento Humano certifica que analizada la hoja de vida de **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.533.430 cumple con los requisitos de estudios y el perfil requerido para ejercer las funciones del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y demás normas.

Que para efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 4567 de 2011 y el Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República los días 04,05 y 06 de octubre y en la Agencia de Desarrollo Rural los días 05,06 y 07 de octubre de 2022, la hoja de vida de **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA**.

Que la Secretaría General – Dirección Administrativa y Financiera de la ADR expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No.4422 del 04 de enero de 2022, que ampara el nombramiento ordinario objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2022.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un Nombramiento Ordinario en la Planta de Personal"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO a **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.533.430, para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la Agencia de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **10 OCT. 2022**


DIEGO CAMILO BAUTISTA RIOS
Presidente

Aprobó: Cesar Augusto Castaño Jaramillo – Secretario General 

Revisó: Laura Tobón Arango – Contratista – Secretaría General 

Revisó: Tatiana Méndez Gil – Contratista – Dirección de Talento Humano

Revisó: Yinna Mora Cardozo – Asesora – Presidencia ADR

Elaboró: Ana Beatriz Fuquen Vargas – Gestor T1 – 10 Dirección de Talento Humano . 

ACTA DE POSESIÓN No. 036

En Bogotá D.C., el 10 de octubre de 2022, se presentó al Despacho de la Presidencia, la señora **MONICA ROCIO ADARME MANOSALVA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.63.533.430, con el fin de tomar posesión del empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 ubicado en la Oficina Jurídica, de la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, al cual fue nombrada mediante Resolución No.588 del diez de octubre de 2022, con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente Acta.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995, para esta posesión sólo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.



**MONICA ROCIO ADARME
MANOSALVA**
La Posesionada



**DIEGO CAMILO BAUTISTA
RIOS**
Presidente ADR

República de Colombia



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DE

(01 JUL. 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998, la Ley 1739 de 2014, el Decreto 111 de 1996, el Decreto -Ley 2364 de 2015 y el Decreto 2452 de 2015

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades algunas de sus funciones; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la

2016/07/01

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 110 del Decreto No. 111 de 1996 determina que las facultades de contratar y ordenar y ordenar el gasto que están en cabeza del jefe de cada órgano podrán delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces.

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que mediante Decreto-Ley 2364 de 2015 el Gobierno Nacional creó la Agencia de Desarrollo Rural-ADR, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país.

Que los numerales 3, 17, 21 y 23 del artículo 11 del Decreto No. 2364 de 2015 determina en cabeza del Presidente de la ADR las funciones de ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales; de ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia; de distribuir entre las diferentes dependencias de la Agencia las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a una de ellas y, de dirigir la administración del talento humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, respectivamente.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ADR y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Gestión Contractual, el Secretario General y el Jefe de la Oficina Jurídica teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto-Ley 2364 de 2015.

DWJ

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: - Delegar en el Vicepresidente de Gestión Contractual las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto de todos los procesos de contratación institucional sin límite de cuantía que se adelanten en la Agencia de Desarrollo Rural de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, sin límite de cuantía, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 La ordenación del gasto de todos aquellos gastos asociados a los proyectos misionales de la Agencia, tales como servicios públicos, concesiones de agua y otros que permitan el normal desarrollo de los proyectos.

1.4 Autorizar la celebración de contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual.

PÁRAGRAFO.-Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- Delegar en el Secretario General las siguientes funciones en materia de administración de personal y comisiones de servicio:

2.1. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal en relación con la nómina.

2.2. Expedir los actos administrativos y ordenar el gasto en materia de administración de personal que generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad o accidente laboral, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.3. Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.4. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural.

01/07/16

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

2.5. Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia de Desarrollo Rural, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

2.6. Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia de Desarrollo Rural a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

2.7. Acreditar la inexistencia de personal de planta de conformidad con lo establecido en el Decreto 2209 de 1998.

PÁRAGRAFO.- De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1950 de 1973 compete a la Dirección de Talento Humano efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades previa posesión de las personas que sean nombradas.

ARTÍCULO 3º.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

3.1. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADR en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales la Entidad sea parte, tercero interesado o que esta deba promover, así como designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos.

3.2. Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia de Desarrollo Rural ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

3.3. Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias dentro de los procesos judiciales donde sea parte la Nación - Agencia de Desarrollo Rural, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procedimientos administrativos, donde sea parte o tercero interesado la Agencia.

3.4. Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la Agencia de Desarrollo Rural y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4º.- Designar al Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 5º.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones al interior de la Agencia de Desarrollo Rural"

ARTÍCULO 6°.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

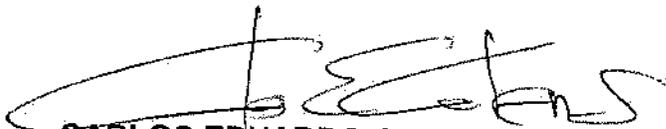
ARTÍCULO 7°.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar a solicitud del Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTICULO 9°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 JUL. 2016**



**CARLOS EDUARDO GECHEM SARMIENTO
PRESIDENTE**

Elaboró: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual
Revisó: Gustavo Martínez P. – Vicepresidente de Gestión Contractual
Revisó: Rosa María Laborde – Secretaría General



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.533.430**
ADARME MANOSALVA

APellidos
MONICA ROCIO

Nombres

Adarme

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **03-NOV-1982**

BARBOSA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

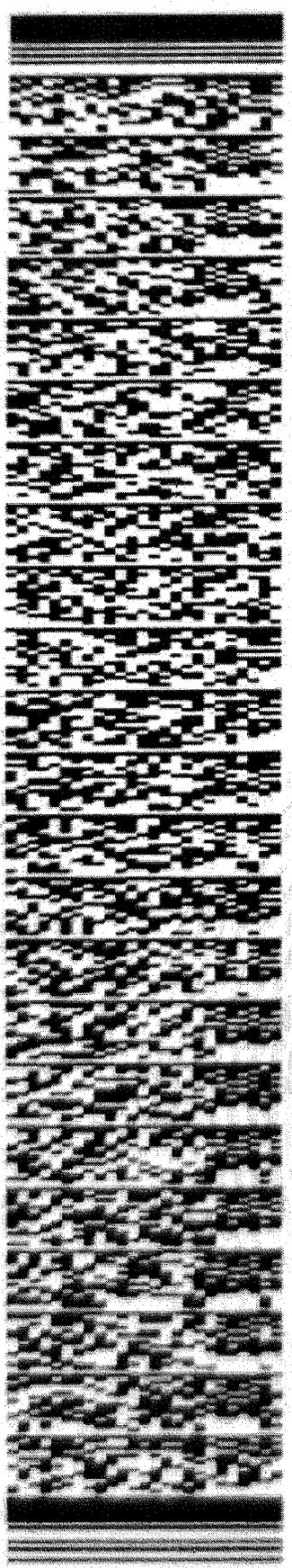
23-NOV-2000 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00422786-F-0063533430-20130125

0032188342H 1

22661755

RESPUESTA OFICIO No 273 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@adr.gov.co>

Vie 19/05/2023 9:44 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Camilo Castillo Marin <juan.castillo@adr.gov.co>; Karina Tatiana Reyes Anchila <karina.reyes@adr.gov.co>; Oscar Daniel Lasso Medina <daniel.lasso@adr.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

20232100026562 Firmado.pdf; Representación Judicial Jefe Oficina Jurídica Dra Mónica Adarme.pdf;

Buenos días, reciban un cordial saludo por parte de la Agencia de Desarrollo Rural;

Desde la Oficina Jurídica se remite el oficio con radicado No 20232100026562 de fecha 27 de abril de 2023.

Asunto: Respuesta Oficio No 273 del 29 marzo de 2023

Agradecemos confirmar el recibido de este correo.

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales

Agencia de Desarrollo Rural (ADR)

E-mail: notificacionesjudiciales@adr.gov.co

PBX:

Síguenos en: [Twitter @ADR_Colombia](#) [Facebook /AgenciaDesarrolloRuralCo](#)



Resolución 777 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * De ser necesario use el tapabocas cubriendo nariz y boca y/o cuando presente síntomas de resfriado.
- * Practique el distanciamiento físico cuando le sea posible.
- * Lo invitamos al autocuidado por su seguridad y la de los demás.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ADR.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ADR.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2019 00037 00

Estando el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que, en auto de 17 de noviembre de 2021² y subsiguientes³, solo se decidió sobre la notificación por intermedio de curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean derecho sobre el bien a usucapir, aunque en proveído de 15 de febrero de 2021 también se dejó sin valor ni efecto todas las actuaciones derivadas de la notificación por curador *ad litem* del demandado Néstor Orlando Farieta Caita⁴, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, se Dispone:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* del del demandado Néstor Orlando Farieta Caita al abogado **Diego Rolando García Sánchez**, quien registra el correo electrónico litigios@garciayasociados.co⁵. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 55.

³ 18 de enero de 2022 (PDF 58), 11 de marzo de 2022 (PDF 62), 24 de mayo de 2022 (PDF 65), 19 de julio de 2022 (PDF 69), 22 de noviembre de 2022 (PDF 72) y 21 de marzo de 2023 (PDF 76).

⁴ PDF 41.

⁵ Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00529.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f8ee71b0769b64712faaf318d7a57efb9a4eb368a8c1a9b78e9be5ae3bc0**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2019 00037 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a la solicitud del abogado Iván Sinesio Gómez Morad, curador al litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir², el memorialista estese a lo dispuesto en auto de 21 de marzo de 2023 donde se señaló que guardó silencio al traslado de la demanda³. Obsérvese que, contrario a lo expuesto, de los registros que obran en el Archivo 74 PDF, se advierte que, cuando la Secretaría del Despacho le notificó la demanda el 2 de diciembre de 2022, también le remitió vínculo de acceso al expediente.

2. En otro orden, agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de las partes y ténganse en cuenta para los fines pertinentes las respuestas otorgadas por la Agencia de Renovación del Territorio y la Agencia de Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 77.

³ PDF 76.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d7c8836f2b7d09143cc07deae88d5a92309abc53f5364535a8abfe7495a68**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00380 00

Revisado el informativo, procede el despacho a proferir la decisión pertinente respecto de la solicitud de corrección formulada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia dictada el 19 de octubre de 2022, proferida por este estrado judicial dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia emitida en audiencia del 19 de octubre de 2022, este estrado judicial declaró procedente el deslinde del predio de propiedad de Teresa Sarmiento Jurado con los de propiedad de Pedro Eduardo Cortes y Rosalba Pardo Quiroga y se determinaron los linderos del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-855353 de Bogotá.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, no registra la sentencia, por cuanto no contiene información completa del deslinde y el amojonamiento, pues se omitió indicar área y alinderamiento con extensión por el costado oriental.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del Código General del Proceso establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puntualmente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o su alteración puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De acuerdo con lo anterior, revisado el fallo de instancia emitido por esta sede judicial se advierte que por error involuntario se omitió incluir el área y alinderamiento con extensión del lindero material por el costado oriental del predio objeto del proceso de acuerdo con las especificaciones dispuestas en las pretensiones de la demanda, siendo ello de carácter imperativo de conformidad con lo normado en el párrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que al tenor reza:

*“[n]o procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, **sino está plenamente identificado el inmueble** por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, **linderos, área en el Sistema Métrico Decimal** y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de*

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.

En ese orden el Despacho reconoce el yerro en se incurrió y le encuentra razón al peticionario, por lo que procederá a corregir la sentencia para efecto de incluir el área del predio materia del litigio.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º del acta contentiva de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, para indicar de forma precisa el alindamiento por el costado oriental del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No- 50S-855353, así:

Linderos materiales:

- **Por el oriente:** en extensión de 42.3 mtrs, hasta la Calle 28C Sur No. 9C-63.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efecto de que se sirva inscribir la sentencia en el folio de matrícula correspondiente del acta de la diligencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2022 y del presente proveído, así mismo, remítase copia al apoderado judicial de la parte actora en atención a la solicitud obrante a PDF 50 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f806d84e10722f173f2fae539fe75a279034e04bc1757c9b4dd6c9d9469f64**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00547 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención al acuerdo de pago que el demandado Leonardo Bernal Morales suscribió con sus acreedores dentro del trámite de negociación de deudas que conoce el **Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá**², se **REQUIERE** a esa entidad para que en el término de diez (10) días, informe si el mismo se cumplió o no, pues, su vigencia acaeció el 31 de marzo de 2022, siendo del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 558 del CGP. Ofíciase.

2. Se previene que no hay lugar a resolver sobre la renuncia al poder que obra en el Archivo 15 PDF, en la medida en que el proceso ejecutivo esta suspendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6816a86e412ef1a18ef981a8221f8fd6f2126549458379e78f1a13024acf1f0**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Nancy Esther Elles Palencia y Jairo Salazar Medina
Demandando: General Motors Colmotores S.A.
Rad. 036-2019-00625-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 20 de septiembre de 2023. Acta 33.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. Nancy Esther Elles Palencia y Jairo Salazar Medina solicitaron declarar a General Motors Colmotores S.A., civilmente responsable de los perjuicios que padecieron como consecuencia de que el vehículo marca Suzuki de placas RDY 506 no activó el sistema de seguridad de los AIRBAGS, al ser impactado por la tractomula de placas SXV 093, los que se tasaron en cuantía de 27'886.176,00 por concepto de daño material y 234'372.000,00 por los extrapatrimoniales.

2. Los reclamantes sustentaron fácticamente sus pretensiones en que el 21 de octubre de 2013, la demandante Nancy Esther Elles Palencia compró a General Motors Colmotores S.A., el campero Suzuki de placas RDY 506 garantizándosele su estado óptimo, pese a que se trataba de un usado; que el 4 de diciembre de 2015 el automotor antes referenciado, conducido por Jairo Salazar Medina, estando detenido a la altura del kilómetro 80 más 500 metros del municipio de San Alberto - Cesar, cerca al corregimiento La Palma, fue embestido en la parte trasera por la tractomula de placas SXV 093, lo que

ocasionó que además, colisionara con el vehículo que se encontraba enfrente, y pese a la gravedad del accidente, el sistema de seguridad AIRBAGS ubicado en el timón y en el torpedo frente al pasajero que se encuentra al lado del conductor, no se activó; que los demandantes sufrieron varias lesiones como la pérdida de la cirugía plástica de lipectomía que tenía la señora Elles Palencia. Por su parte el codemandante fue diagnosticado con “deformación permanente superior de hombro derecho” e incapacidad por 120 días que le impidió devengar los ingresos mensuales que percibía. Los dos sufrieron trastorno de estrés postraumático y perturbación psíquica permanente.

Precisaron finalmente que, la reclamación presentada ante la convocada devino negativa soportada en que “no se dieron las condiciones para la activación” de los airbags, pues el impacto no fue frontal, ni tampoco “máximo a 30° de la línea central del vehículo y choque contra un cuerpo contundente que genere en él, por lo menos la desaceleración mínima requerida para su activación.”

3. La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “Falta de legitimación en la Causa por Pasiva”, “Inexistencia de Daño”, de “Culpa y de Nexo Causalidad”, “Culpa Exclusiva de la Víctima”, “Hecho de un Tercero” y la “Innominada”. También llamó en garantía a Ace Seguros S.A., hoy CHUBB SEGUROS S.A.

4. Agotado el trámite de primera instancia, el *a quo* precisó que el real querer de los demandantes era la aplicación de la responsabilidad derivada de los daños sufridos a propósito de la importación y comercialización de un producto defectuoso. En ese escenario encontró probadas (i) la legitimación en la causa de los demandantes, (ii) la de la demandada, por cuanto que General Motors Colmotores S.A., importó y distribuyó el vehículo vinculado a la *litis*; (iii) que el 4 de diciembre de 2015 se presentó el accidente aludido en el libelo; y (iv) que el sistema de bolsas de aire (airbags) del carro no se activó con la colisión generada”; empero, desestimó las pretensiones por falta de demostración de la anomalía endilgada al automotor, precisando que la parte demandada probó las razones por las cuales “no se activó el evocado sistema de seguridad”.

5. Los actores apelaron la decisión reprochando que: *i)* se incurrió en defectos de valoración probatoria -en síntesis, porque no puede imponérsele al consumidor demandante la carga de realizar experticias técnicas para demostrar la falla presentada-, y porque desatendió el postulado de favorabilidad en amparo del consumidor contenido en el artículo 4 de la Ley 1480 y *ii)* se interpretó erróneamente la sentencia C-1141/00 de la H. Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, específicamente el artículo 78, establece la expresa protección de los consumidores como un derecho colectivo, delegando en la ley el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. En desarrollo de tal directriz, la Ley 1480 de 2011 prevé diferentes mecanismos para el amparo de esa especial clase o grupo –consumidor– regulando, entre otros aspectos, la adecuada información que debe brindársele, la prohibición de la publicidad engañosa, educación del consumidor, calidad e idoneidad de productos y servicios junto con el control de la misma, protección contractual, lineamientos relacionados con los productos defectuosos y el derecho a la garantía legal.

Así mismo, es útil resaltar que la salvaguarda de esas atribuciones puede lograrse, dependiendo del tipo de discusión que se suscite, a través de dos vías distintas, con características, pautas y finalidades propias, como diáfananamente se desprende de los artículos 56, 58 y 59 *ibídem*: *i)* la acción jurisdiccional, en cuyo desarrollo le asisten al consumidor una serie de presunciones legales e interpretación del ordenamiento jurídico favorables y *ii)* las facultades administrativas, contentivas de unos mecanismos de control, inspección y vigilancia de los derechos del consumidor, con objetivos esencialmente preventivos o sancionatorios, función encomendada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Se recuerda lo anterior porque en el asunto bajo conocimiento, la gestión adelantada corresponde a un procedimiento jurisdiccional en el que el escrutinio debe centrarse –esencialmente– a la constatación de los presupuestos de la responsabilidad a cargo de los productores y/o

proveedores ante la ocurrencia de un daño por defecto de un producto, particularmente ante la inactivación del sistema de seguridad Airbags de un vehículo, que tiene como designio que ellos respondan por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos.

Concordante con lo anotado, cuando el bien objeto de la relación de consumo presenta inconsistencias que afectan esas características necesarias para asegurar su normal utilización y aprovechamiento, surge el débito que se concreta: o, en el suministro de lo necesario para dejar la cosa en condiciones de ser usada de conformidad con su naturaleza que, de haberse satisfecho, materializa el cumplimiento de la obligación en comento, o, en la solidaria responsabilidad entre productor y expendedor en “los daños causados por los defectos de sus productos” y en general, todo lo relacionado con la atención que sea necesaria en una relación de consumo.

El segundo de los aspectos precedentemente mencionados –por ser el relevante para el proceso- se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo Único, artículos 19 al 22 de la ley 1140 de 2011, según el cual y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas individuales que se establezcan en el caso en particular en caso de que el obligado no cumpla con lo previsto en el artículo 19, aquella se concreta en: *i)* la responsabilidad solidaria entre el productor y el expendedor por muerte o lesiones corporales causadas por el producto defectuoso; y *ii)* la responsabilidad solidaria entre el productor y el expendedor por daños producidos a una cosa por la imperfección.

3. Hecha la anterior contextualización, el ámbito de la contienda se ciñe a la declaratoria de la responsabilidad con la consecuente indemnización reclamada por el perjuicio sufrido con ocasión al desperfecto presentado en el producto por la no activación del sistema de seguridad airbags, que el *a quo*, no encontró probada tras el análisis conjunto del material probatorio acopiado, y especialmente por las directrices contenidas en el “manual del conductor” explicadas por el experto perito conclusivas de que la no activación del airbags no se produjo por falla o deficiencia de aquel, sino porque en la colisión no concurrieron las condiciones físicas y técnicas que se requerían para ello y, por ende, denegó las pretensiones.

4. En orden a resolver la alzada, es pertinente realizar las siguientes precisiones de orden legal y probatorio:

4.1. Al fijar el litigio se tuvo por acreditado –además de la relación de consumo– la legitimación en las partes, las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el automotor de placas RDY 506, el estado en el que quedó aquel, y la no activación del mecanismo de seguridad de los airbags al momento de la colisión.

4.2. En materia probatoria las presunciones legales o *iuris tantum*, los medios probatorios e incluso la propia confesión de parte pueden ser desvirtuadas con el elemento de convicción correspondiente, dado que ninguna prueba reposa “...en arca sellada para siempre, y adquir[e] la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta”¹, a lo que se adiciona que, en el derecho patrio, ningún medio persuasivo está exento de comprobación en contrario.

La precisión que antecede es relevante para la solución de la alzada en la medida que si bien el Estatuto del Consumidor que desde sus principios “protege el derecho del consumidor” y contempla una serie de prerrogativas: -interpretación favorable al consumidor (art. 4º, 34); -causales específicas de exoneración de responsabilidad (arts. 16, 22, 32); -obligaciones especiales para el productor, distribuidor y comercializador (arts. 17, 19, 25, 26, 30, 50); todo justificado en (i) la asimetría real de la persona que acude al mercado, en relación con las condiciones preexistentes de productores y distribuidores; (ii) la existencia de un campo de protección a favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores y (iii) la necesidad de compensar la posición de inferioridad² en la que se encuentran consumidores y usuarios, también lo es que el régimen probatorio general y el del propio estatuto se mantiene inalterado, porque en virtud del artículo 4º del estatuto de consumo, “para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil”, -hoy Código General del Proceso-, lo que incluye, al artículo 167 *ib.*, sin perjuicio desde luego de la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

¹ Sentencia SC3688 del 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Sentencia C-1141 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4.3. El artículo 21 de la ley 1480 consagra, para determinar la responsabilidad por producto defectuoso, como carga probatoria que el **afectado**, en este caso, el demandante, demuestre *(i)* el defecto del bien; *(ii)* la existencia del daño; y *(iii)* el nexo causal entre éste y aquél, propósito para el cual, puede acudir, como se adelantó, a los medios probatorios consagrados en el artículo 165 del C.G. del P. “y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

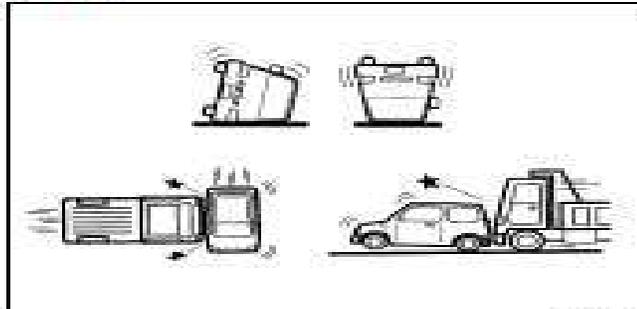
4.4. A su vez, el artículo 22, preceptúa que el productor o proveedor puede exonerarse de esta clase de responsabilidad, demostrando que el desperfecto de bien o servicio, objeto del presunto derecho del reclamante proviene de *(i)* una fuerza mayor o caso fortuito, *(ii)* del hecho de un tercero, *(iii)* del uso indebido del bien por parte del consumidor o *(iv)* del hecho de que el consumidor no atendió las instrucciones que debían seguirse sobre el producto. Norma que permite al demandado el ejercicio constitucional de su derecho a la defensa y contradicción.

4.4.1. Y justamente en ese laborío, General Motors Colmotores S.A. afirmó y probó que las condiciones específicas de ocurrencia del accidente incidieron directamente en que el sistema de *airbags* del vehículo, no se accionara, ante el incumplimiento de las situaciones necesarias para su activación que precisó en las relativas a las características del movimiento del vehículo; y a las del lugar en que se presente la colisión.

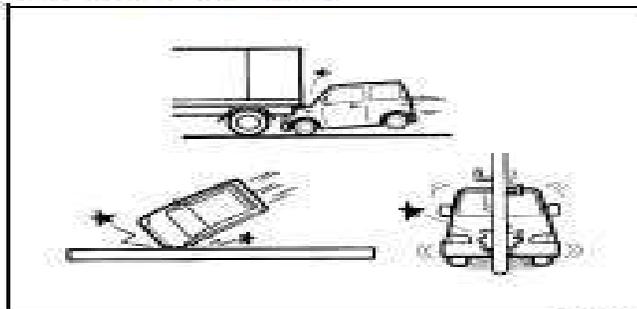
Aportó como prueba de su defensa, el manual usuario del vehículo y un dictamen pericial rendido por la sociedad Cesvi Colombia S.A., medios probatorios que explicaron con suficiencia: -los fundamentos del sistema Airbag SRS, su funcionamiento y componentes: unidad de control, sensores del accidente, sensor de seguridad safing; la estructura de un airbag: bolsa de aire, cable espiral, detección de ocupación de los asientos, cableado, funcionamiento del sistema de retención SRS-; las razones y casos en los que las bolsas de aire no se despliegan: el campo de activación, el sistema airbag Gran Vitara. Lo que les permitió concluir que: “a partir del análisis documental realizado y conservando las características del vehículo objeto de este documento en mención, se determina que la activación del sistema SRS depende de múltiples factores al momento de la colisión como son:

desaceleración, ángulo, zona, intensidad y velocidad del choque; así como el correcto uso y funcionamiento del sistema”. Graficando las siguientes situaciones como aquellas en que las bolsas de aire delanteras no se activarán o “probablemente” no se activarán, así:

Las bolsas de aire delanteras no se inflarán



Las bolsas de aire delanteras probablemente no se inflarán



Ese dictamen que se tilda como insuficiente, contrario a lo aludido en los motivos de impugnación, no merece reparo porque: 1) es procedente para verificar los hechos que interesaban al proceso en tanto el *sub-lite* ameritaba especiales conocimientos sobre el funcionamiento, componentes, estructura, y activación del sistema Airbags; 2) se acompañó de los documentos que le sirvieron de fundamento para emitir la experticia y de aquellos que acreditaban la idoneidad y la experiencia del perito; 3) se mostró claro, preciso, detallado, y exhaustivo, el que además precisó los fundamentos técnicos de las conclusiones; y 4) cumplió con las formalidades previstas en el inciso sexto del artículo 226 del CGP.

Pero, además, se sustentó y controvertió en audiencia, en donde ratificó, en suma, las especiales condiciones, ubicación y sitios de colisión de los vehículos involucrados en el accidente, y las razones por las cuales, no se produjo la activación de las bolsas de aire o airbags. Así se dijo “el golpe frontal fue en la parte superior del vehículo y no en la parte baja” haciendo muy improbable el accionar del sistema de airbags porque la camioneta con la cual chocó en la parte del platón “no estaba a la misma altura”, precisando que la situación hubiera sido otra, si los automotores fueran relativamente

similares. También precisó en la audiencia que las bolsas de aire no están diseñadas para su activación en impactos laterales, volcamientos, ni para impactos traseros, este último que fue el que recibió el vehículo de parte del tracto camión.

4.4.2. Tampoco el material utilizado por el perito para rendir su experticia se evidenció como insuficiente. De una parte, porque así lo corroboró la Juez en la audiencia al preguntarle expresamente “si con la prueba documental, fotografías que se tienen de este vehículo son suficientes según su leal saber y entender, para determinar si se podían accionar o no los airbags” frente a lo cual obtuvo una respuesta afirmativa, que valga señalar no mereció contrapregunta, reclamo, o solicitud de aclaración o adición por el demandante; y por la otra, porque el área de Dictámenes Periciales de Cesvi Colombia emitió constancia de la elaboración del informe técnico de dictamen pericial atendiendo un vehículo de las características de SUZUKI VITARA, amén de la información obtenida del Manual del Propietario Suzuki, lo que deviene excusada la inspección directa al bien, que ahora reclama el apelante.

Desde luego que la parcialidad del perito soportada en “haber rendido peritaje para la demandada General Motors en proceso anterior”, no es asunto que pueda restarle fuerza a la pericia porque la solidez, claridad, exhaustividad y precisión permitieron no solo entender el funcionamiento de ese sistema de seguridad, sino, además, darle credibilidad. Por supuesto que, la elaboración de un dictamen anterior para el mismo contratante no traduce *per se*, sesgo o favorecimiento a la parte contratante, pues sometido a las reglas de la sana crítica, se pondera, previo análisis de su objetividad, sin que aquí se advierta falencia en el análisis.

4.5. A lo que se le suma, que descontextualiza el apelante la decisión de instancia cuando afirma que “no puede imponérsele al consumidor demandante como lo pretende el juez la carga de realizar experticias técnicas para demostrar la falla en el sistema de air bags o bolsas de aire, pues el defecto del producto está demostrado única y exclusivamente con el hecho de su no activación...”, a lo que agrega que el proveído incurre en “gravísimo error” por no encontrar acreditado el nexo causal, bajo el entendido que aquí la responsabilidad es porque en ninguna de las colisiones que sufrió el vehículo, se activó el sistema de seguridad Airbag delantero.

Pues bien, para responder a esos precisos cuestionamientos debe decirse que ese argumento no corresponde a la realidad de la actuación, dado que el recto entendimiento es que no se probó el defecto del producto, carga demostrativa que se itera, correspondía al demandante; contrario *sensu*, el convocado acreditó probatoriamente que la evocada falta de activación obedeció a circunstancias específicas de la colisión, y no al proclamado desperfecto.

Pero además, cumple señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-472 de 2020, aunque se inhibió para fallar la demanda interpuesta contra la expresión contenida en el artículo 21 de la Ley 1480, cuyo tenor impone al demandante afectado por el producto defectuoso que “deberá demostrar” el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal, que a juicio del actor constitucional impedía al juez aplicar la carga dinámica de la prueba porque en muchos casos, el afectado no tiene la experticia sobre las características del producto, ni tampoco recursos económicos para asumir los costos de la pericia que se requiere, aclaró que si bien la norma acusada comporta una regla especial, no lo hace con respecto al ámbito probatorio, sino en relación con la clase de régimen de responsabilidad aplicable a productores y proveedores, al decir que mientras los regímenes generales de la responsabilidad están cimentados en la culpa, tratándose de derecho del consumo, el legislador estableció un régimen especial de responsabilidad fundado en el mero hecho objetivo de haberse puesto en circulación un producto defectuoso.

Ello significa que el consumidor, está exento de la prueba de la culpa, no así de los restantes elementos de la responsabilidad previstos en el artículo 21 del estatuto, dentro del cual amén del defecto, se le intima a probar el nexo causal. No se trataba entonces de que no se aplicara por el Juzgado de conocimiento, la interpretación más favorable al actor, sino de que aquí se dejó de probar los presupuestos de la responsabilidad por daños por el producto defectuoso.

Y es que, como fue un hecho demostrado, la concurrencia de otros actores viales en la causación de los daños, ese específico aspecto, imponía la carga demostrativa del nexo causal, en la medida en que los daños padecidos debían ser consecuencia del defecto del bien. Este aspecto, en verdad, tampoco se corroboró en la actuación. Es más, el alegato impugnatorio resta

importancia a aquél, al decir que “sencillamente la responsabilidad de la demandada deriva del hecho que el automóvil propiedad de los demandantes colisionó con dos automóviles”, desatendiendo por completo el escenario, las condiciones, y las circunstancias que rodearon el siniestro.

5. Se insiste que, de cara a la responsabilidad, no estando exceptuada la ocasionada por daños en productos defectuosos, el demandado cuenta con el derecho constitucional a la defensa y con la posibilidad de relevarse ora con la demostración de la no concurrencia de los elementos de la clase de acción, o mediante la prueba de una causal exonerativa de aquella. Por igual, no es atendible un análisis de fondo de los daños de la vida de relación, estudio que se impondría como consecuencia de la decisión favorable a las pretensiones, a la que aquí no se arriba.

6. En este orden, no podía ser otra la conclusión, como se desgaja del parangón entre la normatividad aplicable y los supuestos acreditados en el proceso, lo que impone confirmar la sentencia apelada.

Por virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Como agencias en derecho de este grado se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al momento del pago.

Notifíquese,



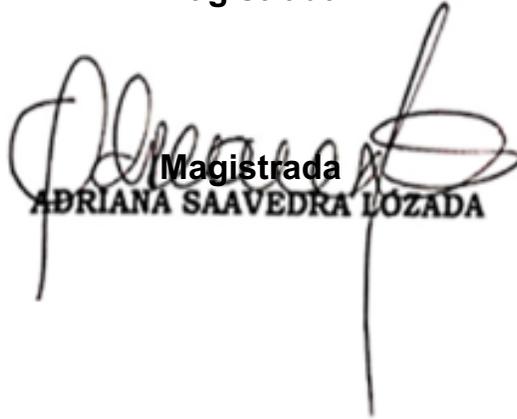
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019-00625 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en providencia de 21 de septiembre de los corrientes (PDF 12, C.4), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil confirmó la sentencia emitida por este Despacho el 31 de enero de este año.

Por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07233b1abd87f0370d746f2c369ed20e06a2a10940c05a93abd05658922d42**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00633 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. **DESESTIMAR** la publicación realizada el pasado 5 de junio en el Diario el Espectador (PDF 51), debido a que en la presente causa no se ha ordenado el emplazamiento del demandado Jaime Clemente Chávez. Obsérvese que, en el auto admisorio sólo se mencionó a las personas indeterminadas para ese acto (PDF 06).

2. Ahora, atendiendo lo señalado en el escrito de demanda² y la petición del extremo actor (PDF 50), se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado JAIME CLEMENTE CHÁVEZ, conforme lo prevé el artículo 108 del CGP. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término legal y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

4. Previo a resolver lo que corresponda sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se deberá corregir y/o adicionar a la valla aporta (PDF 50), identificando en debida forma el predio objeto de las pretensiones, como lo impone el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del CGP, toda vez que en el aviso no se especificó que el folio de matrícula inmobiliaria 50S-659274 corresponde a un predio de mayor extensión, ni se mencionaron los límites de éste.

5. Téngase en cuenta que la señora María Ángel Vaca Pinzón, falleció el 18 de julio de 2023, según da cuenta el certificado de defunción obrante en PDF 054, allegado por su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 04.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5290db22c12649ddb1edc0cbe234f73d26a4932b0482faf208ae3c9266d35101**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00038 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Sería del caso resolver sobre las manifestaciones de la demandante Mariluz Contreras Vásquez², sino fuera que, para ser escuchado en este trámite deberá actuar por intermedio de apoderado³, en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

2. Se le reconoce personería al abogado Fernando Zabaleta Rodríguez, para que actúe como apoderado de demandante Mariluz Contreras Vásquez, en los términos y para los fines del mandato aportado⁴.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado, el poder conferido con anterioridad, queda revocado (inc. 3º, art. 75 del C.G.P.).

3. Ahora, en aras de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** a ese extremo para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique a la parte demandada en debida forma, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 46.

³ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

⁴ PDF 47.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e75b44a5e072fd59dbbc66465cfeba5c8f4fa4b83aacedbcc124fc70a9d21**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00044 00

Sería del caso continuar con el trámite de instancia, sin embargo, ello no es procedente ante la solicitud de acumulación de procesos realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá mediante el oficio 0260 de 21 de junio de 2023². Se previene que, pese a lo expuesto por el apoderado de la parte actora³, no se acreditó que el referido estrado hubiese perdido competencia.

En efecto, cuando la acumulación de procesos es procedente, el canon 149 del CGP define que la competencia la asumirá en el juez que adelante el proceso más antiguo, siendo evidente para este caso que, el radicado del expediente 2019-00699, es anterior al de este estrado. Por lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 464 ib., se Dispone:

1. REMÍTIR en el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo instaurado por Jorge Iván Rodríguez Encinales en contra de Eugenio Bareño al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para efectos de acumular la demanda, dentro del proceso 2019-00699 que se tramita en ese despacho judicial.

2. LIBRAR por secretaría las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 45.

³ PDF 46.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305527f74f493a1c0f57665645f477918dd7b6140f203a3fb36069edd55e0e06**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2020 00322 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado Anderson Torrado Navarro², se releva del cargo al cual fue designado mediante auto de 5 de octubre de 2023³.

En su lugar, se **DESIGNA** al abogado **Gonzalo Casas Hernández** con correo electrónico gonzalo.casas@lexveritas.com.co⁴, como curador *ad litem* a los herederos indeterminados del demandado Guillermo León Cortes Beltrán. Adviértase que la designación es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 051, C1.

³ PDF 049, C.1

⁴ Quien actúa como apoderado dentro del proceso 2023-00509.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbd7ccd112c97246bbe97871693535212ef7249cbb6af9704197cd9a42b8ca**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00357 00

En atención a lo dispuesto en la audiencia adelantada el 5 de diciembre de 2022², en la medida en que la parte actora informó sobre el incumplimiento de lo acordado en ese momento, se **REQUIERE** al demandado Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho lo pertinente en relación con esa manifestación y acredite el cumplimiento de las obligaciones que son materia de esa actuación judicial.

Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda y de reanudarse el proceso resolver sobre los poderes que preceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 39.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc2a03e63a2a865ab07767cfb1c4715bf01493d477424a0034d0c89d6db1ab**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00381 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de los demandantes², a quien se le otorgó facultad de desistir³, así como por el convocando Alfonso Sánchez Rodríguez, quien actúa en causa propia y también demandado en reconvención, de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la partes efectúan respecto de la acción principal y de reconvención.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso verbal adelantado Lucía Alabado Rodríguez, Gabriel Crane Alabado, Luz Nelly Crane Alabado, Leónidas Crane Alabado, Juan Carlos Crane Alabado, María Emma Crane Alabado, Silvia Crane Alabado, Ramón Crane Alabado, Rafael Crane Alabado, Carlos Andrés Valderrama Crane, María Luisa Morales Crane, Ramón Alberto Morales Crane, Iván Dario Morales Crane y Oscar Morales Crane, contra Alfonso Sánchez Rodríguez, así como la demanda de reconvención adelantada por este último, por **desistimiento**.

TERCERO: Una vez se cumpla lo anterior, de no existir obligaciones a favor de la DIAN, ni embargo de remanentes Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas a favor de la demandada Canales Desarrolladores S.A.S.

CUARTO: Comoquiera que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 043.

³ Folios 48 y 49 PDF 18.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118642c6f72bcb4590717fec73a2754e319031fb28813b99c4bdae6e4a03f0b**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL

En Valledupar, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022, siendo aproximadamente las 2:40 p.m., estando el suscrito **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Dr. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**, en asocio con su secretario **Dr. JOAN MANUEL KING AROCA**, constituido en audiencia pública para llevar a cabo diligencia arriba titulada, decretada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del despacho comisorio No 0027-2022, proveniente del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso de imposición de servidumbre, con radicado 11 001 3103 036 2020 00421 00, Demandante GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A, Demandado MARGARITA ROSA MORÓN ARAUJO mediante el cual solicitan se declare la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado las margaritas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-57231 ubicado en la vereda "**REGIÓN DE CAMPERUCHO**" MARIANGOLA municipio de Valledupar, departamento del Cesar. compareció a la sede judicial el abogado **DANIEL DAVID MEZA MARTÍNEZ** apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con cédula de ciudadanía número 1065823935 de Valledupar y tarjeta profesional 365.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifestó estar dispuesto a suministrar los medios de transporte del personal al sitio materia de diligencia. Al llegar al sitio de la diligencia Fuimos recibidos por

empleados del inmueble, se hizo presente la Ingeniera Catastral Diana Alvarez Albaracin. Se verificó el área que se pretende ocupar para el ejercicio de la servidumbre legal, la cual corresponde a 14.673 mts², se confirma que se trata del predio "las margaritas" con folio de matrícula inmobiliaria 190-57231,

La diligencia fue grabada en su totalidad, dicha grabación será anexada con la presente acta, además se tomaron

registros fotográficos donde se puede evidenciar el estado actual del predio, se recibió declaración de la Ingeniera Catastral Diana Alvarez Albaracin identificada con C.C N° 53.099.338, quien determinó el área de la servidumbre y realizó una detallada explicación del objeto de la servidumbre legal.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada a las 2:50 pm del catorce 14 de diciembre de 2022, en constancia firman.



ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
JUEZ



JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

Daniel D. Meza
DANIEL DAVID MEZA MARTINEZ
Apoderado sustituto

DIANA ALVAREZ
Diana Alvarez Alvaracin
cc 53.099.338



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00421 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, se acreditó la inscripción de la demanda en la anotación número 002 del folio de matrícula inmobiliaria 190-57231 (PDF 51).

2. Téngase en cuenta que, la parte convocada acreditó que, le remitió a la Subdirección de Avaluos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el plano topográfico, la Escritura Pública 253 de 23 de junio de 1993 de la Notaría Única de La Paz Cesar, folio de matrícula inmobiliaria y certificado de estado de orden público del predio Las Margaritas, así como constancia de pago por la labor pericial encomendada a esa entidad (PDF 53).

3. Téngase en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi designó como profesional para realizar el peritaje encomendado a **Flor Adriana Peña Salguero**, quien solicitó unos documentos para realizar su gestión (PDF 55 y 56).

Así las cosas, por Secretaría remítasele a la prenombrado el link de acceso al proceso, indicándole que, cuenta con el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, para rendir el dictamen pericial encomendado en el auto de 6 de julio de 2022 (PDF 43).

3.1. Una vez venza el plazo concedido, ingrese el proceso al Despacho.

4. El despacho comisorio diligenciado el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar (Cesar), mediante el cual realizó la inspección del bien objeto de las pretensiones y se determinó el área de la servidumbre (PDF 58 y 59), agréguese al plenario, póngase en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3026d60560cb04414591abb58f0673307182eb6db810aa47f79f6147fb8eda3**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00232 00

Teniendo en cuenta que, se surtió el emplazamiento de la demandado Héctor Jairo Sánchez Torres², se le **DESIGNA** como su curadora *ad litem* a la abogada **Nelly Araly Gómez Castañeda**, quien registra el correo electrónico nellysaberconsultores@gmail.com³. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 62 y 63, C.1.

³ Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2023-00586.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781bd6b151d4e5b324bbb163b9a63a6d3195848e0047215f10bf7e196faeea81**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00255 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a la solicitud que precede² y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 7 de marzo 2023 (PDF 60), en el sentido de indicar que, el número de radicado es **1100131030362021 00255 00** y no 110013103032021 00225, como se consignó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

2. Teniendo en cuenta que, que incluyo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información de los demandados³, a efectos de continuar el trámite de instancia, se les **DESIGNA** como su curadora *ad litem* a la abogada **Yenny Carolina García Vigoya** con correo electrónico carolina.abogada1109@gmail.com⁴. Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptarlo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

3. Atendiendo las manifestaciones de las señoras Carmen Janeth, Ana Hortensia y Ligia Esther Forigua Mojica, en lo que respecta a los presuntos derechos de la señora María del Carmen Mojica de Forigua⁵, se les pone de presente que, para ser escuchadas en este trámite deberán especificar la causa de actuar en nombre de la prenombrada, además constituir apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional con el título de abogado⁶, en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 63, C.1

³ PDF 62, C.1.

⁴ Quien había sido designada con anterioridad dentro del presente proceso (Ver PDF 35 y 37) .

⁵ PDF 65 y 66.

⁶ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4526d0fa90d9b353344093caad2934104b7b4951ab4093150e92c364134aab72**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00321 00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone**:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por la litisconsorte facultativa **LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ** frente a la también convocada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. Citar a la llamada en garantía y concederle el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso para contestar el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

3. Notificar a la llamada por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ba714edc35116db0adcf8c117918e90cbd1fb4465ab121f6bc4156a949c315**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00321 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo a la documental que obra en el PDF 35, téngase por surtida la notificación del litisconsorte facultativo SAMUEL CAMILO TORRES VESGA en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ello a partir del 18 de enero de 2023, quien guardó silencio.

2. De acuerdo a la documental que obra en el PDF 35, téngase por surtida la notificación de la litisconsorte facultativa LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ello a partir del 18 de enero de 2023, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones y realizó llamamiento en garantía (PDF 001, C.3).

3. Se le reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO LÓPEZ ESPITIA, para que actúe como apoderado de LILIA MARCELA AHUMADA BERMUDEZ en los términos y para los efectos del mandato aportado (F.1 PDF 001, C.3).

4. Sobre la solicitud de oficiar presentada por el apoderado de la demandada Ximena Ruiz Camero (PDF 34), se decidirá lo que en derecho corresponda, en el momento en que se decreten pruebas en este trámite.

5. Una vez venza el interregno otorgado al llamado en garantía en auto de esta misma fecha, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede88a94a515f30b7eaa89c38491e462f5202c20b8dec3d7d5991304dc75ce1**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2021-00373

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en acta de audiencia calendada 03 de marzo de 2022 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 19	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda instancia	CDNO 2 PDF 12	\$2.000.000.00
Notificaciones		
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo		
Recibo Oficina Registro Certificado		
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.000.000.00

HOY **11 DE DICIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00 373 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de **\$4.000.000.oo.**

Por último, secretaría, archívese la presente actuación secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da1e1de03f16810028e1aa4e9c468519e8552ad94b6476ec94bd918f4647dc**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00497 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. José Alirio Giraldo Ramírez y Mariluz López Valencia formularon demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Jorge Hernán Valencia y Claudia Lorena López Valencia, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en las letras de cambio suscritas el 8 de marzo de 2016, el 20 de junio de 2019 y 12 de septiembre de 2020, junto con sus intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 07, C.1).

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados Jorge Hernán Valencia y Claudia Lorena López Valencia se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213, toda vez que el 24 y 25 de agosto de 2023, recibieron respectivamente el mensaje que con tal propósito les fue remitido², según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega (ver archivos 022 y 023), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² Direcciones suministradas en PDF018, folio 7.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDÉNESE en costas del proceso al demandado Jorge Hernán Valencia a favor de la demandante Mariluz López Valencia. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$8.550.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

QUINTO. – CONDÉNESE en costas del proceso a los demandados Jorge Hernán Valencia y Claudia Lorena López Valencia a favor del demandante José Alirio Giraldo. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$9.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c452626d6b57055d5a72389100b899114fd7bec960b1601bc930f8d66bcdea8**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Comitente: JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ **Despacho comisorio 0051-2022** Radicado **No. 2021-00514** adelantado por Luz Amparo Ospina Montero y Alejandro Sabaraín Díaz Ojeda Vs Dora Nancy Díaz Ojeda, Aníbal Enrique Díaz Ojeda, Gilberto Díaz Ojeda, Elman Augusto Díaz Ojeda, Ana Julieta Díaz Ojeda, Beatriz Bernarda Díaz Ojeda, Claudia Esther Díaz Ojeda y Francisco Javier Díaz Ojeda.

REFERENCIA JUZGADO 110014003024 2023 00062 00

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la diligencia en **SECUESTRO**, dentro del despacho comisorio de la referencia, la Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., junto con su secretario EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA, se constituyeron en audiencia pública para tal fin. Una vez abierta la diligencia se dejan constancia que compareció la Dra. ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTÍNEZ identificada con la C.C. 23.390.229 y T.P. 72.583 del C.S.J. apoderada judicial de la parte interesada, LUZ AMPARO OSPINA identificada con la C.C. 51.597.608 en su calidad de DEMANDANTE y OSCAR REYES identificado con la C.C. 79.637.581 en su calidad de representante legal de la entidad JABENDICION S.A.S. (secuestre) se deja constancia que los antes mencionados se ubican en el inmueble objeto de la diligencia, esto es, en la Kr 55 A No. 79 A-65 (dirección catastral) carrera 44 79-61 de Bogotá, inscrito con el F.M.I. 50C-621267 de esta ciudad, fuimos atendidos por la señora ALBA AZUCENA ARON identificada con la C.C. 52.588.860 quien permite el ingreso al inmueble, se le indicó el objeto de la diligencia y quien procedió a prestar la colaboración necesaria. Se deja constancia que la empresa ADMINISTRACIONES RICAHER no compareció a la presente diligencia motivo por el cual se releva del cargo y teniendo en cuenta que la entidad que comparece a la presente diligencia cumple los requisitos de ley se designa como secuestre a JABENDICION S.A.S. representada por el señor OSCAR REYES a quien se le toma juramento de rigor y este jura cumplir a cabalidad con las funciones que el cargo le impone igualmente indica que no se encuentra en ninguna inhabilidad que le imposibilite ejercer el cargo. Posteriormente se procedió por parte del secuestre y del Despacho a identificar los linderos del inmueble tanto generales y especiales, así como sus dependencias y una vez debidamente alinderado, se procedió **A DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO** y se hace ENTREGA EN FORMA REAL Y MATERIAL al secuestre designado, sin oposición alguna, quien manifestó recibir el mismo y se le hace las advertencias de ley. Respecto de los honorarios al auxiliar de la justicia se indica que se señala la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000.00.M/Cte., los cuales son cancelados en el acto. De lo anterior se le corre traslados a los intervinientes, quienes manifestaron estar de acuerdo con la decisión del despacho.

No siendo más el objeto de la misma se termina y firma por los que en ella intervinieron, siendo las 11:56 a.m. Por secretaría devuélvase la presente diligencia al comitente.

Link Audiencia:

- <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/fc2eefef-645a-44dd-b12d-65316b805d6a?vcpubtoken=a1ebe041-dcc8-4137-9f1d-e44ba25cc9af>

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Borda', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030352021 00514 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del CGP, el despacho comisorio remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, quien en diligencia del pasado 23 de mayo, declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-621267 (Carpeta 42 Archivo Digital).

Permanezca en secretaria el expediente por el termino legal, y cumplido lo anterior, retorne para resolver sobre la solicitud vista en PDF 43.

2. En punto de los documentos aportados por el demandado Francisco Javier Diaz Ojeda², ha de indicarse que la oportunidad para incorporar pruebas a la actuación ya precluyó, y en todo caso, para ser escuchado en este trámite deberá actuar por intermedio de apoderado³, en atención a que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía y no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c622e7ad690709baf9efb57166c704051b87a62bdef83237783f1c9e131d5c**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 45.

³ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00566 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo a la documental que obra en el PDF 22, téngase por surtida la notificación del demandado Jaime Hernán Pedraza Liévano en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ello a partir del 2 de febrero de 2023, quien por intermedio de apoderado contestó la demanda en forma **extemporánea**.

En efecto, pese al argumentos, adviértase que los escritos de contestación y excepciones obrantes en los PDF 24 y 25, fueron radicados hasta el **26 y 31 de mayo de 2023**, respectivamente, aunque el convocado tenía sólo hasta el pasado 16 de febrero, para pronunciarse.

2. Se le reconoce personería al abogado Ulises Castellanos García, para que actúe como apoderado del extremo convocado en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 16 PDF 24).

3. En firme, retorne el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543649c17a28daf584d935e1078eda54ad21cc975c098dc1a0c2fa2fd0630d9**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

CERTIFICACION

Proceso No. 39-2016-0392

En esta Oficina de Apoyo Civil Circuito para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias se tramita el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número No. **39-2016-0392** iniciado por **FLORA AMANDA SALAMANCA** contra **ARTIDORO BARBOSA GUERRA**.

Que revisado el proceso NO se evidencia que se haya presentado oposición a la cual aduce en su oficio No. 0603 de fecha 05 de julio de 2023

Es de anotar que la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se expide la presente certificación hoy ocho (8) de sepitiembre de dos mil veintitrés (2023)


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13759 3-AUG-'17 14:59

Auto 25

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 # 14-33, piso 11, teléfono-fax 2820464.

Correo electrónico: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2017

Oficio No. **1546**

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

La ciudad.

RADICACIÓN NO. 11001 40 03 057 2017 00330 00

DESPACHO COMISORIO N°. 005/2017

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

(AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA)

Respetados Señores,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de mayo de los corrientes, remito el comisorio de la referencia, debidamente diligenciado, para lo de su cargo.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2016 039200 de FLORA AMANDA SALAMANCA contra DIANA ELISA GALINDO LEON y ARTIDORO BARBOSA GUERRA.

Se anexa un cuaderno con 35 folios.

Cordialmente,

Claudia Esperanza Nova Barreto
CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO

Secretaria



كارلوس خوان

JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 11 Tel – Fax 2820464 Email: cmpl57bt@cendojramajudicial.gov.co



República de Colombia

DESPACHO
COMISORIO
JUZGADO 39 C.C.

DEMANDANTE
FLOR AMANDA SALMANCA

DEMANDADO
DIANA ELISA GALINDO LEON
ARTIDORO GALINDO GUERRA

Ted

19 Julio-10:00 am

SECURSIRO

11001-40-03-057-2017-00330-00

CUADERNO 1

2017

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO-
E.S.D.

Apoderado
43

HÉCTOR ARTUNDUAGA PENAGOS, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.212.709 de Bogotá y tarjeta profesional No. 39861 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **FLORA AMANDA SALAMANCA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.459.357 expedida en Usaquén, ante Usted instauró demanda contra los señores **DIANA ELISA GALINDO LEÓN** y **ARTIDORO BARBOSA GUERRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.738.565 y 11.520.461 respectivamente, ambos mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, para que previos los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario, libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de ciento cincuenta millones (\$150.000.000) de pesos m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública No. 7950 de fecha 29 de octubre de 2012, otorgada de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital demandado liquidados a la tasa del interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50% conforme con el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 29 de enero de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- 3.- Se decrete la venta en pública subasta del inmueble que soporta el gravamen hipotecario y descrito en el hecho sexto de la demanda, para que con su producto se pague el crédito ejecutado.
- 5.- Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

- 1- Los demandados señores **DIANA ELISA GALINDO LEÓN** y **ARTIDORO BARBOSA GUERRA**, recibieron de la demandante **FLORA AMANDA SALAMANCA**, la cantidad de \$150.000.000 de pesos m/cte., en calidad de mutuo o préstamo, de acuerdo con la cláusula PRIMERA de la escritura pública No. 7950 de fecha 29 de octubre de 2012, otorgada de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.
- 2- Dicho préstamo lo recibieron los demandados por el término de un (1) año, contado a partir del 29 de octubre de 2012.

44 2
3- La obligación ejecutada se encuentra vencida desde el 29 de octubre de 2013 y hasta la fecha no ha sido cancelada.

4- Los demandados adeudan los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2015.

5- Los demandados de conformidad con la cláusula OCTAVA de la escritura pública en referencia constituyeron HIPOTECA CON CUANTÍA DETERMINADA a favor de LA ACREEDORA sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE MARCADO CON EL NUMERO TRECE (13) DE LA MANZANA CINCUENTA Y TRES (53) DEL PLANO DE LOTEADO DENOMINADO BRASILIA II SECTOR, UBICADO EN LA CARRERA OCHENTA Y OCHO C (88 C) NÚMERO CINCUENTA Y UNO A DOCE SUR (51 A-12 SUR) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., con una extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados (72.00 m2), comprendido por los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En extensión de seis metros (6.00 mts), con la carrera ciento seis (106), hoy KR 88C. **POR EL SUR:** En extensión de seis metros (6.00 mts), con el lote número veintidós (22) de la misma manzana, hoy inmueble demarcado con el número 51-33 sur de la KR 88B. **POR EL ORIENTE:** En extensión de doce metros (12 mts), con el lote número catorce (14) de la misma manzana, hoy inmueble demarcado con el número 51 A-18 sur de la KR 88C. **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de doce metros (12 mts), con el lote número doce (12) de la misma manzana, hoy inmueble demarcado con el número 51 A-06 sur de la KR 88C. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40008924 y la cédula catastral número 52S 100F 13.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la demanda en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 y concordantes del Código General del Proceso. Art. 884 del Código de Comercio.

CUANTÍA:

La cuantía que la estimo en la suma superior a \$ 150.000.000

PRUEBAS:

Sírvase tener como pruebas que sirven de base para el mandamiento de pago solicitado la primera copia de la escritura pública No. 7950 de fecha 29 de octubre de 2012, otorgada de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria 50S-40008924 del predio objeto de hipoteca.

8
5

MEDIDAS CAUTELARES:

Comendidamente le solicito se sirva Señor Juez, decretar el embargo y secuestro del inmueble en la KR 88C No. 51 A- 12 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria **50S-400008924** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, de propiedad de los demandados DIANA ELISA GALINDO LEÓN y ARTIDORO BARBOSA GUERRA. Sírvase oficiar.

ANEXOS:

- 1º. Original primera copia de la escritura pública No. 7950 de fecha 29 de octubre de 2012, otorgada de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.
- 2º. Certificado de libertad del predio gravado con hipoteca.
- 3º. Poder para actuar.
- 4º. Dos copias de la demanda y sus anexos para traslado, en forma física y como mensaje de datos
- 5º. Copia de la demanda en forma física y como mensaje de datos para el archivo del juzgado.

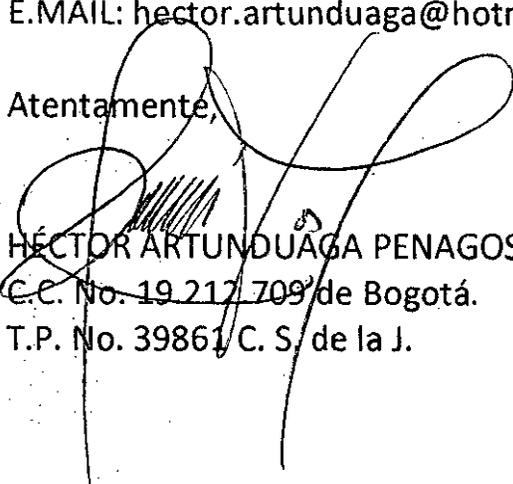
NOTIFICACIONES:

La demandante en la carrera 73 No. 8-98 de Bogotá.
EMAIL: banquetesamanda@hotmail.com

Los dos demandados en la KR 88C No. 51 A- 12 sur de Bogotá, y/o en la calle 57 sur No. 88C-25 de Bogotá.
La dirección electrónica de los dos demandados me permito manifestarle que las desconozco.

El suscrito apoderado en la carrera 8 No 12 C-35 Oficina 501 de Bogotá. Tel: 3008198610.
E.MAIL: hector.artunduaga@hotmail.com

Atentamente,


HÉCTOR ARTUNDUAGA PENAGOS
C.C. No. 19.217.709 de Bogotá.
T.P. No. 39861 C. S. de la J.

Recibo No: 201703186345

CIRCULO EMISOR: Bogota Or ip centro
KIOSCO: 10110

46

Fecha: 2017-03-31 11:31:28

VALOR: \$15700

CERTIFICADO GENERADO

Comprado por: _____ Documento CC... NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 17033137884758379

MATRICULA: 40008924

BOGOTA ZONA SUR-50S

El PIN tiene una vigencia de (30) dias a partir de su adquisicion. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondepago.gov.co> con el numero PIN generado.



INSTITUCION
DE NOTARIADO
& REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

47

Certificado generado con el Pin No: 17033137884758379

Nro Matricula: 50S-40008924

Pagina 1

Impreso el 31 de Marzo de 2017 a las 11:31:18 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

REGISTRO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA DE APERTURA: 30-01-1989 RADICACION: 88-13091 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 16-11-1988

CODIGO CATASTRAL: AAA0139ACEPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 13. MZ 53. CON UNA ESTENSION DE 72.00 MTS 2. DE LA URBANIZACION BRASILIA II SECTOR. CUYOS LINDEORS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 1528 DEL 22-07-88. NOTARIA 16 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO # 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) KR 88C 51A 12 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) URBANIZACION BRASILIA II SECTOR LOTE 13

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 40008911

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-11-1988 Radicación: 10013091

Doc: ESCRITURA 1528 del 22-07-1988 NOTARIA 16 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999: LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MORALES LUIS CARLOS

CC# 19055263 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-03-1989 Radicación: 15303

Doc: ESCRITURA 7571 del 23-12-1988 NOTARIA 15 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES LUIS CARLOS

CC# 19055263

A: COY PARDO, JOSE ENARIO

CC# 437668 X

A: RODRIGUEZ ALVAREZ, MARTHA LUCIA

CC# 41743971 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-05-2005 Radicación: 2005-36305

Doc: OFICIO 0686 del 10-05-2005 JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 FOLIO FARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA 05-050

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OAZA JOSE A

A: COY PARDO JOSE ENARIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-08-2006 Radicación: 2006-128

Doc: OFICIO 01194 del 11-08-2006 JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

40

Certificado generado con el Pin No: 17033137884758379

Nro Matrícula: 50S-40008924

Página 2

Impreso el 31 de Marzo de 2017 a las 11:31:18 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR PROCESO EJECUTIVO N-2005-050.DERECHO DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA JOSE A.

A: COY PARDO, JOSE ENARIO

CC# 437668 X 50%

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-03-2009 Radicación: 2009-28784

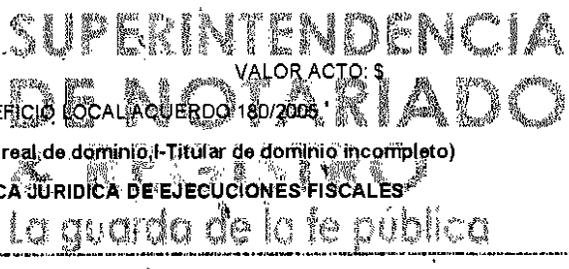
Doc: OFICIO 22724 del 27-03-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMENES: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO SUBDIRECCION TECNICA JURIDICA DE EJECUCIONES FISCALES



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-10-2012 Radicación: 2012-96075

Doc: OFICIO 658781 del 24-09-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-10-2012 Radicación: 2012-96078

Doc: ESCRITURA 883 del 25-08-2006 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COY PARDO, JOSE ENARIO

CC# 437668 X

A: RODRIGUEZ ALVAREZ, MARTHA LUCIA

CC# 41743971 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-10-2012 Radicación: 2012-96078

Doc: ESCRITURA 883 del 25-08-2006 NOTARIA SESENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$42,021,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COY PARDO, JOSE ENARIO

CC# 437668

DE: RODRIGUEZ ALVAREZ, MARTHA LUCIA

CC# 41743971

A: BARBOSA GUERRA ARTIDORO

CC# 11520461 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

19

Certificado generado con el Pin No: 17033137884758379

Nro Matrícula: 50S-40008924

Página 3

Impreso el 31 de Marzo de 2017 a las 11:31:18 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

GALINDO LEON DIANA ELISA

CC# 52738565 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-10-2012 Radicación: 2012-104777

Doc: ESCRITURA 7950 del 29-10-2012 NOTARIA CINCUENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMENES: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARBOSA GUERRA ARTIDORO

CC# 11520461 X

DE: GALINDO LEON DIANA ELISA

CC# 52738565 X

A: SALAMANCA FLORA AMANDA

CC# 35459357



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-10-2016 Radicación: 2016-69100

Doc: OFICIO 1986 del 27-07-2016 JUZGADO 039 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, HIPOTECARIO N. 2016-0392

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALAMANCA FLORA AMANDA

CC# 35459357

A: BARBOSA GUERRA ARTIDORO

CC# 11520461 X

A: GALINDO LEON DIANA ELISA

CC# 52738565 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-10-2016 Radicación: 2016-70722

Doc: OFICIO EE48968 del 26-09-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMENES: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RESOLUCION N.2990 DE 29-12-2015 UAEC

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-26157 Fecha: 14-11-2012

CORREGIDO NOMBRE FLORA SI VALE LEY 1579 DE 01-10-2012 ART. 59 OGF. COR32

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificaco/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

50

Certificado generado con el Pin No: 17033137884758379

Nro Matrícula: 50S-40008924

Página 4

Impreso el 31 de Marzo de 2017 a las 11:31:18 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

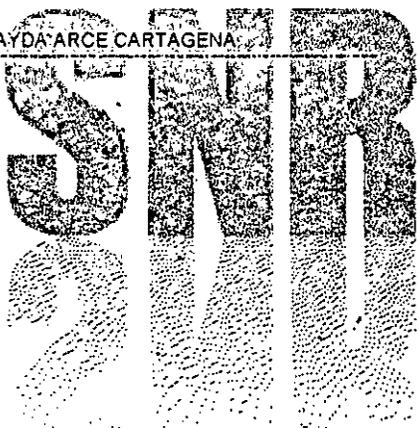
USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-141430

FECHA: 31-03-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: ZORAYDA ARCE CARTAGENA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

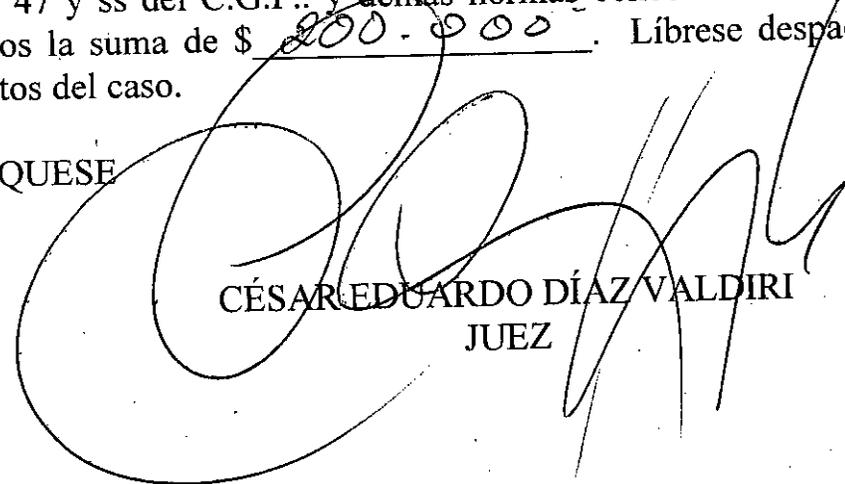
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Enero Once (11) de dos mil diecisiete (2.017)

36
51

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-392

Como quiera que se registró el embargo decretado, ordénase el secuestro del inmueble sobre el que recayó la medida, para tal efecto comisionase al señor Juez Civil Municipal (reparto) y/o Inspector Distrital de Policía zona respectiva (reparto) de la ciudad de Bogotá. Nómbrase como secuestre a quien obra en el acta de designación subsiguiente, a quien deberá posesionársele de conformidad con los artículos 47 y ss del C.G.P., y demás normas concordantes. Se le señalan como honorarios la suma de \$ 200.000. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE


CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE BOGOTÁ D.C.
12 ENE. 2017
Laborer por cumplimiento del embargo No. 002
Ejecutario: 



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
 Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

10
 38
 52

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 469279-150/2017

Respetado doctor
BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO
 DIRECCION CRA. 14 NO. 43-59 OFICINA 205
 BOGOTA D.C.

28 ENE 2017

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 039 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
 Despacho de Origen: **Juzgado 039 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
 No. de Proceso: **11001310303920160039200**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 039 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 4** lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

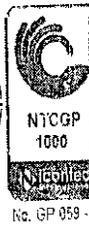
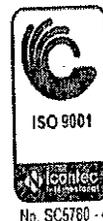
Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
 MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ

Fecha de designación: **martes, 24 de enero de 2017 20:32:14**
 En el proceso No: **11001310303920160039200**

www.ramajudicial.gov.co



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

4-02-17

Señor

JUEZ 39 CIVIL CTO. DE BOGOTA

E. S. D.

Cra. 10 14-33 piso 4

10008 9-FEB-17 16:42

JUEZ 39 CIVIL CTO.

39-11
53

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2016-392

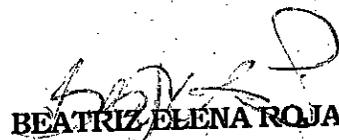
**FLORA AMANDA SALAMANCA Vs. ARTIDORO BARBOSA GUERRA
-DIANA GALINDO**

Asunto: Aceptación Cargo SECUESTRE

BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.725.667 de Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad, en calidad de Auxiliar de la Justicia, por medio de la presente:

Acepto el nombramiento realizado por su despacho como **SECUESTRE** en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley.

Del Señor Juez,


BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO
C.C. 52.725.667
Auxiliar de la Justicia

Notificaciones personales: Cra. 14 43-59 Ofc. 205 Bogotá
Móvil: 3005589502—3202328475 protectoresdegoodwill@gmail.com

54 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 4°
BOGOTÁ D.C.

DESPACHO COMISORIO No. 005/2017

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

AL:

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y/O INSPECTOR DISTRITAL DE POLICIA DE
BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016 - 0392 de FLORA AMANDA SALAMANCA contra DIANA ELISA GALINDO LEÓN y ARTIDORO BARBOSA GUERRA, se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados DIANA ELISA GALINDO LEÓN y ARTIDORO BARBOSA GUERRA, ubicado en la KR 88 C N° 51 A - 12 SUR (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50 S - 40008924. Igualmente le informo que se designó como secuestre a BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO quien recibe notificaciones en la CARRERA 14 N° 43 - 59 OF. 205 de la Ciudad. Se exhorta al Comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por el artículo 46 y ss del C. G. del P; y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como honorarios la suma de \$200.000.00. De conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C. G. del P., se le adjunta copia auténtica del auto como de los insertos pertinentes.

Obra como apoderado (a) de la parte actora el (la) doctor (a) HECTOR ARTUNDUAGA PENAGOS con C.C. No. 19.212.709 de Bogotá D. C. y T.P. No. 39.861 del C.S.J. Para su diligenciamiento se libra hoy, 25 de enero de 2017.

Cordialmente,


MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 24/abr./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

057

42686

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

SECUENCIA: 42686

FECHA DE REPARTO: 24/04/2017 3:01:18p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

35459357
19212709

FLORA AMANDA SALAMANCA
HECTOR ARTUNDUAGA
PENAGOS

SALAMANCA

01 330
03

OBSERVACIONES:

REPARTOHHMM01

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHHMM01
yarenasb

2.0

MFTS

Yvette Vivian Arenas Beltran
yarenasb

REPUBLICA DE COLOMBIA



BOGOTÁ

RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO

JUZGADO CINCUENTENARIO DE JUSTICIA CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 N° 45-10 Bogotá D.C.



RADICACIÓN DEMANDA DE REPARTO

RECIBIDAS y RADICADAS EL 26 DE ABRIL DE 2017

SE ALLEGA AL PROCESO:

PODER_ ARCHIVO_ MEDIDAS_

DEMANDA_ X_ HOJA DE REPARTO_ LETRA_ FACTURAS_

CHEQUE_ PAGARE_ ESCRITURA_

TASA DE INTERES_ COMISORIO_ X_

ACTA DE CONCILIACION_ DE DEFUNCION_

CERTIFICADOS: DE URBANISMO_ CATASTRO_

SUPERINTENDENCIA_

CAMARA Y COMERCIO_ PERDIDA_

ALCALDÍA LOCAL_ X_ CD_

OTROS_

OTROS_

NUMERO PROCESO: 110110105720170033000

LA PRESENTE DEMANDA SE DESPACHO EL

26 DE ABRIL DE 2017

EN SU PRESENZA

CLAUDIA ESPERANZA W.A. BARRETO

56
14

18
57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 11001-40-03-057-2017-00330-00

Auxíliese y devuélvase la anterior comisión conferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad mediante Despacho Comisorio No. 005/2017.

En consecuencia, se fija fecha y hora para llevar a cabo la comisión conferida por el citado Despacho Judicial, para lo cual se señala la hora de las 9:00 del día 8 del mes de JUNIO del año 2017.

Como quiera que el *ad-quem* nombró como auxiliar de la justicia, secuestre a la señora Beatriz Elena Rojas Pardo, comuníquese su designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



**FREDY MORANTES PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
El auto anterior	
se notificó por estado: No.	<u>074</u>
de hoy	<u>08 MAY 2017</u>
La Secretaria	<u>Q</u>

CMF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 11
 BOGOTÁ D.C.

56

BOGOTÁ D.C. _____
 TELEGRAMA No. 0737 18 MAY 2017

SEÑORA
 BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO
 CARRERA 14 No. 43 - 59 OFICINA 205
 BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 11001400305720170033000 LLEGADO DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 DEMANDANTE: FLOR AMANDA SALAMANCA
 DEMANDADO: DIANA ELISA GALINDO LEON Y ARTIDORO GALINDO GUERRA

Comunico a usted que mediante auto de fecha 11 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, se le designa como auxiliar de la justicia en el oficio de secuestre, dentro de la comisión de la referencia y se le informa que debe presentarse al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal el día 8 de junio de 2017 a las 9:00 am para auxiliar la comisión de la referencia.

CARRERA 14 No. 11 - 23 PISO 11
 BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]

BOGOTÁ D.C. _____
 CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
 SECRETARIA

BOGOTÁ D.C. No. 0737

Señor

JUEZ 57 CIVIL MPAL.

Cra. 10 14 33 p 11

E.S.D.

Ref.

JUZGADO 57 CIVIL MPAL

JUN 2'17 PM 4:21

**DESPACHO
COMISORIO 2017-330**

FLOR AMANDA SALAMANCA .Vs.

DIANA ELISA GALINDO LEON Y OTRA

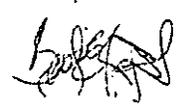
Asunto> Solicitud relevo cargo secuestre

BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.725.667 expedida en Bogotá, en calidad de Auxiliar de la Justicia, por medio de la presente:

Solicito, respetuosamente el relevo del nombramiento realizado por su despacho como SECUESTRE en la referencia por fuerza mayor dado que la aerolínea realizó un cambio de itinerario por lo cual estoy fuera del país para la fecha de la diligencia y/o fijación de nueva fecha, si es el caso.

ANEXO soporte

Atte.,



BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO

C. C. No 52.725.667

Auxiliar de la Justicia

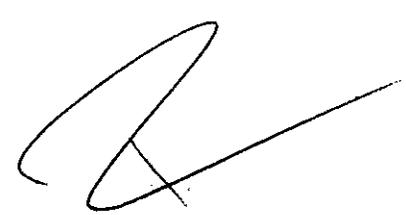
Notificaciones: CRA. 14 NO. 43-59 OFICINA 205

300 5589502 - 320 2328475

protectoresdegoodwill@gmail.com

60

SEÑOR
JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.



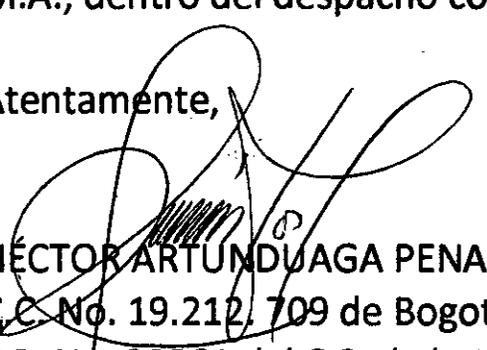
JUZGADO 57 CIVIL MPAL

JUN 8 '17 AM 8:36

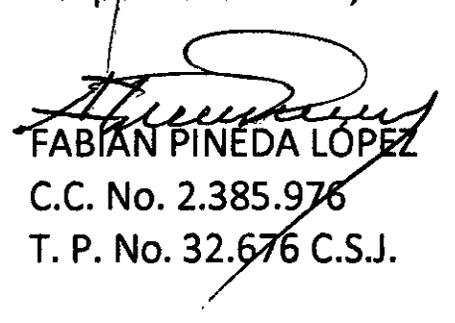
REF.: COMISIÓN No. 2017-330
COMISORIO No. 005/2017
JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO.

Como apoderado de la parte actora, me permito manifestarle que sustituyo el poder que se me confirió al abogado FABIÁN PINEDA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de su firma, única y exclusivamente para la práctica de la diligencia de secuestro programada por su Despacho para el día 8 de junio de 2017 a las 9 M.A., dentro del despacho comisorio en referencia.

Atentamente,


HÉCTOR ARTUNDUAGA PENAGOS
C.C. No. 19.212.709 de Bogotá.
T.P. No. 39861 del C.S. de la J.

Acepto sustitución,


FABIÁN PINEDA LOPEZ
C.C. No. 2.385.976
T. P. No. 32.676 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Siete Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL
08 JUN. 2017

Bogotá, D.C

Compareció ante la secretaria de este despacho HÉCTOR
ARTUNDUAGA PENAGOS quien presenta la
C.C. No. 19.212.709 de Bogotá
y T.P. 39861 CSJ Carlet No. _____

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados

El Declarante

El Secretario(s)

08 JUN. 2017



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Circunscrito y Sala Civil
Municipal de Bogotá, D.C

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C

08 JUN. 2017

Compareció ante la secretaria de este despacho JASIDR
PINEDA LOPEZ quien presenta la

C.C. No. 2.385.976 CONTA HANGL
y T.P. 32676 CONTRATO

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta en
su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.

El Declarante [Firma]

El Secretario(s) [Firma]

08 JUN. 2017

08 JUN. 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

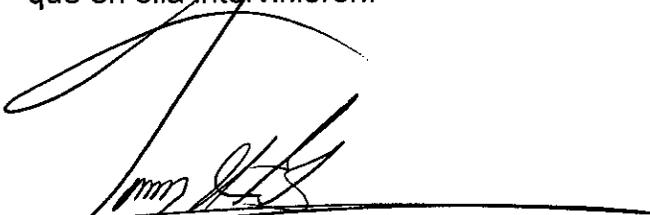
1
61

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 # 14-33, piso 11 de Bogotá, D.C., teléfono-fax 2820464.
Correo Electrónico: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN NO. 11001 40 03 057 2017 00330 00
DESPACHO COMISORIO NO. 005/2017
COMITENTE: JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-0392 DE FLORA AMANDA SALAMANCA contra DIANA EISA GALINDO LEON y ARTIDORO BARBOSA GUERRA.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día y hora fijada mediante proveído de fecha cinco (5) de mayo de la misma anualidad, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble dentro del proceso en referencia, el suscrito Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Oralidad esta ciudad se constituyó en audiencia pública con el indicado fin. Haciéndose presente el apoderado en sustitución de la demandante Dr. **FABIAN PINEDA LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.385.976 de Santa Isabel y T.P. No. 32.676 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho le reconoce personería en la forma y términos del poder a él otorgado. Trascurrido un tiempo prudencial, no se presenta la secuestre designada. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



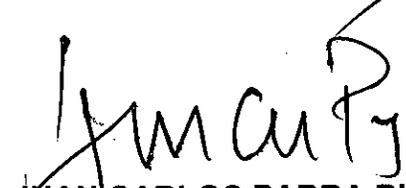
FREDY MORANTES PÉREZ

Juez



Dr. **FABIAN PINEDA LOPEZ**

Apoderado de la demandante



JUAN CARLOS PARRA RINCON

Secretario Ad hoc



No. de designación: DC 11195

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 057 Civil Municipal de Bogotá D.C.** Ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 11**

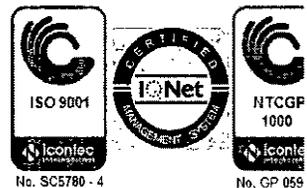
En el proceso No: **11001400305720170033000**
Despacho que Designa: **Juzgado 057 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 057 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Otro**
Identificación: No. **900104902**
Nombres: **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**
Apellidos: **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**
Ciudad inscripción: **BOGOTA**
Dirección Correspondencia: **CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 909**
Teléfono:
Correo electrónico: **JHONSANGUINOV@HOTMAIL.COM**
Fecha de designación: **miércoles, 28 de junio de 2017 15:34:52**
Proceso No: **11001400305720170033000**

FREDY EDISON MORANTES PEREZ
Juez

Agréguese al expediente como prueba.



21
63

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 11001-40-03-057-2017-00330-00

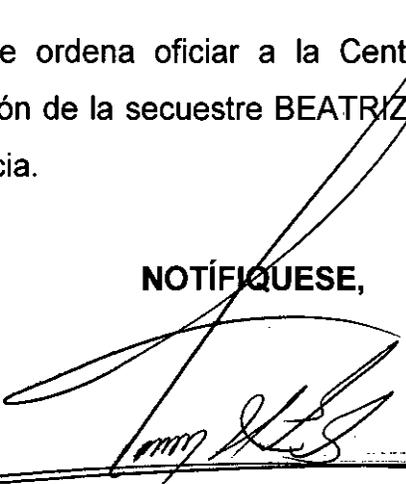
1. Conforme lo manifestado por la auxiliar de la justicia – secuestre, Beatriz Elena Rojas Pardo (fol. 17), el Juzgado la releva del cargo y en su lugar designa a la persona que se relaciona en la lista de auxiliares de la justicia y en el acta que hace parte integral de este proveído para que tome posesión del mismo y proceda a ejercer las funciones y deberes que él y la ley le impone.

Librese el respectivo telegrama.

En consecuencia, se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la comisión conferida por el comitente, para lo cual se señala la hora de las 10:00 del día 19 del mes de JULIO del año 2017.

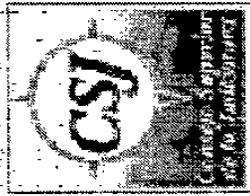
2. Por Secretaria se ordena oficiar a la Central de Sistemas para que cancelen la asignación de la secuestre BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO al trámite de la referencia.

NOTÍFIQUESE,


FREDY MORANTES PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. <u>106</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u> La Secretaria <u>[Signature]</u>
--

CMF



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 11
 BOGOTA D.C.

22
62

11 JUL 2017

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA No. 1032

SEÑORES
 ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA
 CARRERA 10 No. 15 - 39 OFINA 909
 BOGOTA D.C.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 11001400305720170033000 LLEGADO DEL JUZGADO 39 CIVIL
 DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 DEMANDANTE: FLOR AMANDA SALAMANCA
 DEMANDADO: DIANA ELISA GALINDOLEON Y ARTIDORO GALINDO GUERRA

Comunico a usted que mediante auto de fecha 29 de Junio de 2017, se le designa como auxiliar de la justicia en el oficio de secuestre, dentro de la comisión de la referencia y se le informa que debe presentarse a este Despacho el día 19 de julio de 2017 a las 10:00 am para auxiliar la comisión de la referencia.

[Handwritten signature]

CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 # 14-33, piso 11, teléfono-fax 2820464.

Correo Electrónico: cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de julio de 2017

Oficio No 1448

23
65

Señores

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA

Atte. JOHANA PAOLA MORENO MARTINEZ
COORDINADORA DE APOYO ADMINISTRATIVO
Bogotá, D.C.

COPIA

REFERENCIA: RADICACION 11001400305720170033000-DESPACHO COMISORIO No. 005/2017 DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. /PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-0392 de FLORA AMANDA SALAMANCA contra DIANA ELISA GALINDO LEON y ARTIDORO BARBOSA GUERRA./

(AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA)

Dando alcance a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2017, se ordenó oficiarle para que cancelen la asignación del auxiliar de la justicia – SECUESTRE- BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, identificada con la (el) CC 52.725.667.

FAVOR ABSTENERSE DE INSCRIBIR ALGUNA MEDIDA SI ENCUENTRA ENMENDADURA EN EL PRESENTE OFICIO.

Cordialmente,

Claudia Esperanza Nova Barreto
CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
Secretaria



CORRESPONDENCIA P.17

27788 17-JUL-'17 14:11

Xουάν, Κάρολος



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 053390968841FB

30 DE MAYO DE 2017 HORA 08:38:22

R053390968 : PAGINA: 1 de 3

* * * * *

24
66

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA
SIGLA : ASJUES LTDA
N.I.T. : 900104902-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01632470 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE NOVIEMBRE DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 2,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Carrera 10 No. 15-39 Of. 909
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jhonsanguinov@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : Carrera 10 No. 15-39 Oficina 909
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

Valida de Constata
za del
Pajar
Puentes
Tijolo

EMAIL COMERCIAL : jhonsanguinov@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077118 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
04	2011/11/15	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/29	01531443
04	2011/11/15	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/29	01531445
02	2013/11/13	JUNTA DE SOCIOS	2013/11/14	01780996

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: SERVICIOS DE SECUESTRES DE BIENES INMUEBLES, SECUESTRES BIENES MUEBLES Y ENSERES, PERITOS DE: EQUIPOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA, AUTOMOTORES, BINES MUEBLES Y ENSERES, INMUEBLES DE LOS DIFERENTES JUZGADOS DIFERENTES JUZGADOS CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y DE FAMILIA MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES DEL ORDEN JURISDICCIONAL. ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, ALQUILER Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, A CUANDO HAYA LUGAR SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES CON LA ACTIVIDAD PROPIAS DEL NEGOCIO Y SUS BIENES SOCIALES. ADQUISICIÓN Y NEGOCIACIÓN DE BIENES Y PRODUCTOS EN LITIGIO, POR CUENTA PROPIA O ASOCIADA CON TERCEROS. CELEBRAR CONTRATO DE CUANTAS CORRIENTES AHORRO SOBREGIROS Y EN GENERAL CUALQUIER CONTRATO BANCARIO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. OFERTA Y ASESORIA LEGAL A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y ENTIDADES DEL ESTADO, CELEBRAR CONTRATOS DE ACUERDO CON EL PRESENTE OBJETO ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. DAR O RECIBIR EN ADMINISTRACIÓN BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS SIEMPRE QUE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES SEAN LÍCITAS Y COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. PROHIBICIONES LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE PERSONAS DISTINTAS A SUS SOCIOS. ASÍ MISMO LOS SOCIOS DE ESTA NO PODRÁN CONSTITUIRSE EN GARANTES SE OBLIGACIONES DE TERCEROS COMPROMETIENDO EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZARSE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO A LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. Y LAS ESTABLECIDAS EN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA, ASISTENCIA Y DEFENSA DE CARÁCTER LEGAL Y CONTABLE EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTE: DERECHO COMERCIAL: SOCIEDADES (DERECHO CORPORATIVO), SUCURSAL, EXTRANJERA EN COLOMBIA, EMPRESA, SEGUROS, CONTRATOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 053390968841FB

30 DE MAYO DE 2017 HORA 08:38:22

R053390968

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

MERCANTILES, PROPIEDAD INDUSTRIAL, MARCAS Y PATENTES, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA. DERECHO FINANCIERO, RÉGIMEN CAMBIARIO Y MERCADO BURSÁTIL, AUDITORIO, CONTABLE Y JURÍDICO. DERECHO LABORAL: INDIVIDUAL, COLECTIVO Y SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PÚBLICO, CONSTITUCIONAL, TUTELAS, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, ADUANERO, DISCIPLINARIO, AMBIENTAL, AERONÁUTICO. ADEMÁS LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD, PODRÁ PREPARAR O ASESORAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, CONCURSOS, LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y EN GENERAL ESTUDIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER EMPRESARIAL, PÚBLICOS PRIVADOS O MIXTOS, DERECHO CIVIL: BIENES, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SUCESIONES, FAMILIA. DERECHO PENAL: PARTE CIVIL, DEFENSAS, PENITENCIARIO Y CARCELARIO, CASACIÓN, INMIGRACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAMIENTO Y OTRAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS; PORTAFOLIO ESPECIAL: LEGALES Y DE SERVICIOS PARA PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS; OUTSOURCING EN SERVICIOS LEGALES, INVERSIONES EN EL EXTERIOR Y DE CAPITAL EXTRANJERO EN COLOMBIA, ASESORÍA FINANCIERA INTERNACIONAL. HACER CON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA LA PROTECCIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PUEDE SER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS: 1) APODERAR O REPRESENTAR PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, NACIONALES Y/O EXTRANJERAS. 2) CONSTITUIR OFICINAS EN OTRAS CIUDADES DEL PAÍS ASÍ COMO EN EL EXTERIOR. 3) FIRMAR CONVENIOS Y/O ALIANZAS CON OFICINAS DE ABOGADOS Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES RELACIONADOS, DE RECONOCIDA PRESTANCIA TANTO A NIVEL NACIONAL COMO EXTRANJERO. 4) SER SOCIO DE OTRAS EMPRESAS Y SOCIEDADES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL. 5) SER PARTÍCIPE, MIEMBRO O PARTE EN CONTRATOS TALES COMO; CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SIN IMPORTAR SU OBJETO. 6) ORGANIZAR, DICTAR, DESARROLLAR SEMINARIOS, FOROS, TALLERES, CAPACITACIÓN EN MATERIA LEGAL Y CONTABLE. 7) OTORGA Y RECIBIR GARANTÍAS REALES, PERSONALES, BANCARIAS, DE TODO TIPO. 8) ADQUIRIR UTILIZAR, ARRENDAR O TOMAR EN ARRIENDO, COMPRAR Y VENDER, ENAJENAR O GRAVAR TODA CLASE DE BIENES E INMUEBLES. 9) EFECTUAR TODO TIPO DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO. 10) ADMINISTRAR, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ENDOSAR, ETC., TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. 11) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES. ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISO, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHO MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL, PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR, AVALAR OBLIGACIONES

DE TERCEROS.12) SUBCONTRATAR TODA CLASE DE SERVICIOS.13) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, FINANCIEROS, SIEMPRE QUE TENGAN DIRECTA RELACION CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS Y TIENDA AL MEJOR CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$3,000,000.00 DIVIDIDO EN 3,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SANGUINO VEGA JHON JAIRO

C.C. 000000079961663

NO. CUOTAS: 2,900.00

VALOR: \$2,900,000.00

GONZALEZ GIL ADRIANA DEL ROCIO

C.C. 000000037293922

NO. CUOTAS: 100.00

VALOR: \$100,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 3,000.00

VALOR: \$3,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y SU REPRESENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN REMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 02 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01781000 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SANGUINO VEGA JHON JAIRO	C.C. 000000079961663

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
SANGUINO VEGA JHON JAIRO	C.C. 000000079961663

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : ADEMAS DE LOS ACTOS DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS HASTA CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.) B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO ASI LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. INFORMAR CADA SEIS (6) MESES A LA JUNTA DE SOCIOS ACERCA DE LOS NEGOCIOS EJECUTADOS Y A EJECUTARSE. E. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE. G. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 053390968841FB

30 DE MAYO DE 2017 HORA 08:38:22

R053390968

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

26
68

JUNTA DE SOCIOS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constantino Pineda

Señor

JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No 2017-330

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

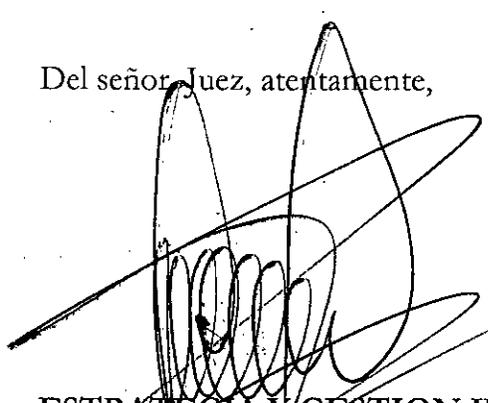
JUL 14 '17 AM 10:40
69
4F
JUZGADO 57 CIVIL MPAL

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien fuera designada como secuestre dentro del asunto de la referencia, concurro ante su despacho con el objeto de manifestar que acepto el cargo encomendado a la sociedad que represento, comprometiéndome a cumplir con las obligaciones que el cargo y la ley me imponen.

Con la radicación del presente escrito ruego al señor Juez me tenga por posesionado del cargo.

De igual forma solicito al señor Juez, en el evento de que se haga necesaria la presentación de documentación adicional o el cumplimiento de algún requerimiento especial por parte del despacho me sea informado mediante telegrama enviado a la dirección de notificación.

Del señor Juez, atentamente,



ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA

N.I.T. No. 900.104.902-0

JHON JAIRO SANGUINO VEGA ✓

C. C. No. 79.961.663 de BOGOTA

DIRECCIÓN: Carrera 10 #15-39 Oficina 909 Bogotá D.C.

CORREO: jhonsanguinov@hotmail.com

TELEFONO: 310 697 9809



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 053733055EA363

5 DE JULIO DE 2017 HORA 15:45:29

R053733055

PAGINA: 1 de 3

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA

SIGLA : ASJUES LTDA

N.I.T. : 900104902-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01632470 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 2,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Carrera 10 No. 15-39 Of. 909

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jhonsanguinov@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : Carrera 10 No. 15-39 Oficina 909

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

Validez de Constancia del Pilar Puente Trujillo

28
70

EMAIL COMERCIAL : jhonsanguinov@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077118 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
04	2011/11/15	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/29	01531443
04	2011/11/15	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/29	01531445
02	2013/11/13	JUNTA DE SOCIOS	2013/11/14	01780996

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2026 . .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: SERVICIOS DE SEQUESTRES DE BIENES INMUEBLES, SEQUESTRES BIENES MUEBLES Y ENSERES, PERITOS DE: EQUIPOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA, AUTOMOTORES, BINES MUEBLES Y ENSERES, INMUEBLES DE LOS DIFERENTES JUZGADOS DIFERENTES JUZGADOS CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y DE FAMILIA MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES DEL ORDEN JURISDICCIONAL. ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO, ALQUILER Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, A CUANDO HAYA LUGAR SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES CON LA ACTIVIDAD PROPIAS DEL NEGOCIO Y SUS BIENES SOCIALES. ADQUISICIÓN Y NEGOCIACIÓN DE BIENES Y PRODUCTOS EN LITIGIO, POR CUENTA PROPIA O ASOCIADA CON TERCEROS. CELEBRAR CONTRATO DE CUANTAS CORRIENTES AHORRO SOBREGIROS Y EN GENERAL CUALQUIER CONTRATO BANCARIO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. OFERTA Y ASESORÍA LEGAL A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS Y ENTIDADES DEL ESTADO, CELEBRAR CONTRATOS DE ACUERDO CON EL PRESENTE OBJETO ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. DAR O RECIBIR EN ADMINISTRACIÓN BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS SIEMPRE QUE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES SEAN LÍCITAS Y COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. PROHIBICIONES LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE PERSONAS DISTINTAS A SUS SOCIOS. ASÍ MISMO LOS SOCIOS DE ESTA NO PODRÁN CONSTITUIRSE EN GARANTES SE OBLIGACIONES DE TERCEROS COMPROMETIENDO EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZARSE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO A LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. Y LAS ESTABLECIDAS EN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA, ASISTENCIA Y DEFENSA DE CARÁCTER LEGAL Y CONTABLE EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTE: DERECHO COMERCIAL: SOCIEDADES (DERECHO CORPORATIVO), SUCURSAL, EXTRANJERA EN COLOMBIA, EMPRESA, SEGUROS, CONTRATOS



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 053733055EA363

5 DE JULIO DE 2017 HORA 15:45:29

R053733055

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

MERCANTILES, PROPIEDAD INDUSTRIAL, MARCAS Y PATENTES, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS Y RECUPERACIÓN DE CARTERA. DERECHO FINANCIERO, RÉGIMEN CAMBIARIO Y MERCADO BURSÁTIL, AUDITORIO, CONTABLE Y JURÍDICO. DERECHO LABORAL: INDIVIDUAL, COLECTIVO Y SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PÚBLICO, CONSTITUCIONAL, TUTELAS, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO, ADUANERO, DISCIPLINARIO, AMBIENTAL, AERONÁUTICO. ADEMÁS LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE ESTA ACTIVIDAD, PODRÁ PREPARAR O ASESORAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, CONCURSOS, LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y EN GENERAL ESTUDIOS O PROYECTOS DE CARÁCTER EMPRESARIAL, PÚBLICOS PRIVADOS O MIXTOS, DERECHO CIVIL: BIENES, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, SUCESIONES, FAMILIA. DERECHO PENAL: PARTE CIVIL, DEFENSAS, PENITENCIARIO Y CARCELARIO, CASACIÓN, INMIGRACIÓN, CONCILIACIÓN, ARBITRAMIENTO Y OTRAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS; PORTAFOLIO ESPECIAL: LEGALES Y DE SERVICIOS PARA PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS; OUTSOURCING EN SERVICIOS LEGALES, INVERSIONES EN EL EXTERIOR Y DE CAPITAL EXTRANJERO EN COLOMBIA, ASESORÍA FINANCIERA INTERNACIONAL. HACER CON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA LA PROTECCIÓN, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PUEDE SER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS: 1) APODERAR O REPRESENTAR PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, NACIONALES Y/O EXTRANJERAS. 2) CONSTITUIR OFICINAS EN OTRAS CIUDADES DEL PAÍS ASÍ COMO EN EL EXTERIOR. 3) FIRMAR CONVENIOS Y/O ALIANZAS CON OFICINAS DE ABOGADOS Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES RELACIONADOS, DE RECONOCIDA PRESTANCIA TANTO A NIVEL NACIONAL COMO EXTRANJERO. 4) SER SOCIO DE OTRAS EMPRESAS Y SOCIEDADES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL. 5) SER PARTÍCIPE, MIEMBRO O PARTE EN CONTRATOS TALES COMO; CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SIN IMPORTAR SU OBJETO. 6) ORGANIZAR, DICTAR, DESARROLLAR SEMINARIOS, FOROS, TALLERES, CAPACITACIÓN EN MATERIA LEGAL Y CONTABLE. 7) OTORGA Y RECIBIR GARANTÍAS REALES, PERSONALES, BANCARIAS, DE TODO TIPO. 8) ADQUIRIR UTILIZAR, ARRENDAR O TOMAR EN ARRIENDO, COMPRAR Y VENDER, ENAJENAR O GRAVAR TODA CLASE DE BIENES E INMUEBLES. 9) EFECTUAR TODO TIPO DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO. 10) ADMINISTRAR, GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ENDOSAR, ETC., TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES. 11) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CRÉDITO, ADUANERAS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, ANULAR, CANCELAR, COBRAR, RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES. ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, CONCESIONES, PERMISO, MARCAS, PATENTES, FRANQUICIAS, REPRESENTACIONES Y DEMÁS BIENES Y DERECHO MERCANTILES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, CONTRATAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS AL OBJETO SOCIAL, PRESENTAR LICITACIONES, CONCURSAR, AVALAR OBLIGACIONES

DE TERCEROS.12) SUBCONTRATAR TODA CLASE DE SERVICIOS.13) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, FINANCIEROS, SIEMPRE QUE TENGAN DIRECTA RELACION CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS Y TIENDA AL MEJOR CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$3,000,000.00 DIVIDIDO EN 3,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (\$)

SANGUINO VEGA JHON JAIRO C.C. 000000079961663

NO. CUOTAS: 2,900.00 VALOR: \$2,900,000.00

GONZALEZ GIL ADRIANA DEL ROCIO C.C. 000000037293922

NO. CUOTAS: 100.00 VALOR: \$100,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 3,000.00 VALOR: \$3,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y SU REPRESENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN REMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 02 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01781000 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

SANGUINO VEGA JHON JAIRO C.C. 000000079961663

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01077118 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

SANGUINO VEGA JHON JAIRO C.C. 000000079961663

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : ADEMAS DE LOS ACTOS DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS HASTA CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.) B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO ASI LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. INFORMAR CADA SEIS (6) MESES A LA JUNTA DE SOCIOS ACERCA DE LOS NEGOCIOS EJECUTADOS Y A EJECUTARSE. E. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE. G. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 053733055EA363

5 DE JULIO DE 2017 : HORA 15:45:29

R053733055

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

30
72

JUNTA DE SOCIOS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Leonora Quintana



21
23

Información del Auxiliar

DATOS AUXILIAR	
Numero de Documento	Tipo de Documento
80310103	NIT
Nombres	Apellidos
ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S	
Departamento Inscripción	Municipio Inscripción
BOGOTA	BOGOTA
Fecha de Nacimiento	Dirección Oficina
20/08/2010	CARPERA 10 NO 15-39 OFICINA 909
Ciudad Oficina	Teléfono 1
BOGOTA	3106979809
Calular	Correo Electrónico
3106979809	JHONSANGUINO@HOTMAIL.COM
Estado	
AUXILIAR(ACTIVO)	

OFICIOS			
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	
1 de 1 registros		<input type="button" value="anterior"/> <input type="button" value="siguiente"/>	

ULTIMOS OFICIOS			
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	
1 de 1 registros		<input type="button" value="anterior"/> <input type="button" value="siguiente"/>	

LICENCIAS				
Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado	
Secuestre	01/04/2017	01/04/2019	Activo	
1 de 1 registros		<input type="button" value="anterior"/> <input type="button" value="siguiente"/>		

CONSULTA NOMBRAMIENTOS	
Fecha Inicio	Fecha Fin
DD/MM/YY	DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

Señor

JUEZ SA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

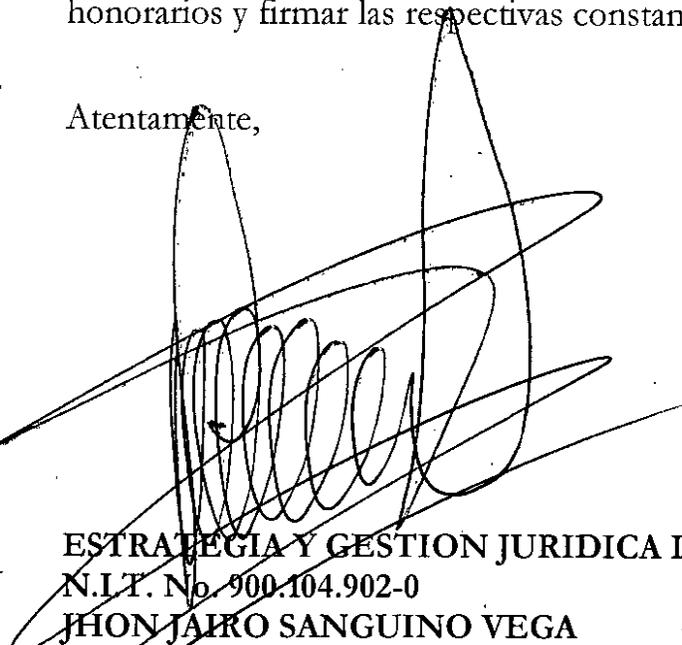
32
74

ASUNTO: AUTORIZACIÓN y/o PODER DE REPRESENTACION
REFERENCIA: PROCESO No. 2017-330.
AUTORIZACION No.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 909, con N.I.T. No. 900.104.902-0, respetuosamente manifiesto a ustedes, que **AUTORIZO** al señor Ivan Castro Herrera, quien se identifica con la C.C. No. 80527544 Bta, para que participe en la diligencia de secuestro por usted programada, dentro del proceso de la referencia en representación de la sociedad secuestre designada.

El apoderado cuenta con amplias facultades para realizar declaraciones pertinentes al cargo y la labor encomendada y en general las facultades consagradas en el artículo 73 y siguientes del C.G. del P., inclusive para recibir los honorarios y firmar las respectivas constancias.

Atentamente,


ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA

N.I.T. No. 900.104.902-0

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

C. C. No. 79.961.663 de BOGOTA

DIRECCIÓN: Carrera 10 #15-39 Oficina 909 Bogotá D.C.

CORREO: jhonsanguinov@hotmail.com

TELEFONO: 310 697 9809



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Jhon Jairo Sanguino Vega
Quien se identifico con C.C. No. 79.961.663
T. P. No. 136.157 Bogotá, D.C.
Responsable Centro de Servicios

Shirley Quiroz Chaves



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

33
75

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 # 14-33, piso 11 de Bogotá, D.C., teléfono-fax 2820464.
Correo Electrónico: cml57bt@cendoj.rama judicial.gov.co

Secuestro
505-4008924

RADICACIÓN NO. 11001 40 03 057 2017 00330 00

DESPACHO COMISORIO N°. 005/2017

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 11001310302520160039200 DE FLORA AMANDA SALAMANCA contra DIANA ELISA GALINDO LEON y ARTIDORO BARBOSA GUERRA.

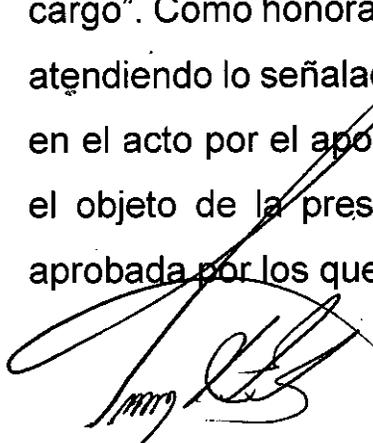
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijada mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble dentro del proceso en referencia, el suscrito Juez Cincuenta y Siete Civil Municipal de Oralidad esta ciudad se constituyó en audiencia pública con el indicado fin. Haciéndose presente el abogado (a) de la demandante **HÉCTOR ARTUNDUAGA PENAGOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.212.709 de Bogotá y T.P. No. 39861 del Consejo Superior de la Judicatura; el secuestre designado **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien otorga autorización al señor **IVAN ALEXANDER CASTRO HERRERA**, para que en su nombre actúe en la presente diligencia. Seguidamente el titular del Despacho procede a nombrar como Secretario Ad Hoc al señor Juan Carlos Parra Rincón, quien desempeña el cargo de Escribiente en este Despacho. Acto seguido el personal de la diligencia se traslada al sitio de la misma,

3A
76

esto es, CARRERA 88 C # 51 A-12 SUR, URBANIZACION BRASILIA II SECTOR. Una vez en el sitio de la diligencia, somos atendidos por la señora **AURA MYRIAM PINZON**, quien exhibe copia de la constancia de perdida de documento correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 25.560.865, y enterada del objeto de la diligencia permite el ingreso al inmueble. Una vez en su interior se constata que corresponde a una edificación de 3 plantas, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE**: Con pared que lo separa de la casa identificada con el número 51 A-06 sur de la carrera 88C; **POR EL SUR**: con inmueble identificada con el número 51 A-18 sur de la carrera 88C; **POR EL ORIENTE**: con inmueble construido parte posterior, identificado con el número 51-33 sur de la carrera 88B; **POR EL OCCIDENTE**: con la carrera 88C, vía principal que es su frente. En el primer piso funciona un establecimiento comercial denominado casino "JOKER INTERNATIONAL", el cual se encuentra un local, con un área destinada para cocina, un habitáculo pequeño y un baño enchapado debajo de la escalera; los pisos en esta área son de porcelanato color beige, sus paredes pintadas y estucadas en veneciano y sus techos en Drywall de colores. En este estado de la diligencia se hace presente el señor **ALEXANDER ZIPA VELASQUEZ**, identificado con la cédula No. 79.976.734 de Bogotá, quien manifiesta ser propietario del local comercial que funciona en el primer piso y estar a cargo del inmueble. Enterado de objeto de la diligencia, permite el ingreso al segundo y tercer piso. El **segundo piso**, sus escaleras al segundo nivel son en baldosa color beige, su ingreso se hace por puerta metálica, nivel donde se encuentran dos salones, divididos por una cocina pequeña en su parte central, un baño con todos sus accesorios y una habitación pequeña; los pisos en este nivel son en baldosa color beige, el área de la cocina en baldosa color café y el salo de la parte de atrás en baldosa color rojo, sus paredes estucadas y pintadas, en parte en rustico, su techos en placa de concreto en rustico pintado de color

27

blanco; escalera de acceso al **tercer nivel**, donde se encuentra en obra negra en su totalidad. El inmueble se encuentra en regular estado de conservación de agua, luz, gas natural. Identificado el inmueble objeto de la diligencia, no habiendo oposición alguna que resolver, el juzgado declara legalmente **SUCUESTRADO** y del mismo, hace entrega al secuestro quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble anteriormente alindrado y secuestrado por el Despacho y del mismo procedo a lo de mi cargo". Como honorarios al secuestro se fija la suma de \$ 200.000., atendiendo lo señalado por el comitente, los cuales son cancelados en el acto por el apoderado de la parte interesada. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



FREDY MORANTES PÉREZ

Juez



HÉCTOR ARTUNDUAGA PENAGOS

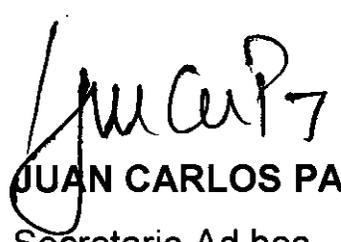
Apoderado de la demandante.

IVAN ALEXANDER CASTRO HERRERA

Secuestro ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA.

ALEXANDER ZIPA VELASQUEZ

Quien atiende la diligencia.



JUAN CARLOS PARRA RINCON

Secretario Ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18 DE AGOSTO DE 2023

OFICIO No. OCCES23-GB1299

**Señor Juez
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad**

**REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310303920160039200 (JUZGADO DE
ORIGEN 39 CIVIL CIRCUITO) iniciado por FLORA AMANDA SALAMANCA C.C.
contra DIANA ELISA GALINDO LEON C.C. 52738565 y ARTIDORO BARBOSA
GUERRA C.C. 11520461**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) , dictado dentro del proceso de la referencia, en atención a su oficio No 603 de 05 de julio de 2023, se ordenó oficiarles en el sentido de remitirles el acta de diligencia de secuestro de fecha 19 de julio de 2017, así como la certificación requerida

Se anexa despacho comisorio obrante del folio 41 al 77 y certificación

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial Saludo,


ESTRELLA AREZ ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 17

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

11001310303920160039200

Oficina Apoyo Juzgado 04 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<ofiapoyo04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/09/2023 2:25 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CERTIFICACION.pdf; Copias Folios 41 al 77.pdf; OCCES23-GB1299.pdf;

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30/08/2023, de manera respetuosa, me permito remitir el oficio No. OCCES23-GB1299, Certificación y copias de los folios 41 al 77 adjunto, para su trámite correspondiente.

Expediente de referencia 039-2016-0392, remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1. ÚNICAMENTE para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico:
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá
Cra. 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)
JER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00064 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De la documental aportada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias² a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior³, se **CORRE TRASLADO a las partes** por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP.

2. **OFICIAR NUEVAMENTE al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá** para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 0604 de 5 de julio de 2023, en lo que respecta a remitir copia de la sentencia que se emitió dentro del proceso 2018-00160 promovido por Tito Rojas Rojas y Alexander Zipa Velásquez contra Artidoro Guerra Barbosa. Para el efecto, por Secretaría remítase el comunicado correspondiente.

3. Se le reconocer personería al abogado Luis Francisco Rodríguez Molina, para que actúe como apoderado del demandante Artidoro Barbosa Guerra, en los términos y para los fines del memorial aportado⁴.

En consecuencia, y de conformidad a la revocatoria al poder conferido a la abogada Andrea Giovanna Guzmán Castro, ese mandato queda sin efectos (inc. 3º, art. 75 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 30.

³ Auto de 27 de junio de 2023, donde ante las facultades otorgadas por los artículos 169 y 170 del CGP, se decretaron unas pruebas de oficio (PDF 23).

⁴ PDF 24.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24a477d73a7cdbf64d18b5c94d9a18329096429581373e7fb8d1ddc862a563**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00085 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Jesús David España Triviño con el fin de obtener el pago del pagaré número 031926110000701, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 008).

3. De la providencia señalada en precedencia, el demandado Jesús David España Triviño se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 6 de octubre de 2023, dio apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según el certificado expedido por la Empresa de correo Postal Coldeliuvery (ver folio 25 del archivo 018), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.300.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5075a07ecf998da63910802b8cf3b51ff2f72aeb55fba962a0a7a1c3d9e18fa0**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00105 00

A efectos de continuar el trámite de instancia y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, se Dispone:

1. Convocar a las partes para el **15 de febrero de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmVjODAwZjYtMmZjNi00ZDI0LWJhNDYtNzBjNzM3YmZhZmI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:30 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y al descorrer traslado a las excepciones.

b) Exhibición de documentos: Se requiere al demandado José William Machado Ovalle para que en el término de diez (10) días, de existir, aporte a este proceso copia de las declaraciones de renta realizados en los últimos quince (15) años gravables.

c) Testimoniales: Cítese a **i)** Esmeralda del Rocío Guzmán Soto, **ii)** Ana Isabel Suárez Lozada y **iii)** Yurley Sandoval Quintero; para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

Solicitadas por el demandado.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte:

i. Se decreta el interrogatorio de la demandante Elsa Yasmina Aldana Gallo.

ii. En punto del interrogatorio del demandado, téngase en cuenta que el mismo será practicado por el Juzgado de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimoniales: Cítese a **i)** Ángel Humberto Bejarano Cañón, **ii)** Jairo Antonio Mendoza Gaitán, **iii)** William Camilo Machado Herrera, **iv)** Laura Nathali Machado Herrera y **v)** Claudia Herrera Aponte; para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a

efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen pericial: Niéguese su decreto, toda vez que verificado su contenido, no es posible establecer que en el mismo se emplee conocimiento “científicos, técnicos o artísticos”, por el contrario, en el mismo se hace una exposición sobre disposiciones de orden jurídico, lo cual esta prescrito por el artículo 226 del CGP, que establece que “*no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e0657483dfd8a55185f6bf065161ed20d5c32e612ff7722290ed168498924**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00107 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a la objeción al juramento estimatorio propuesta por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (PDF25), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

2. Atendiendo lo solicitado por la entidad convocada (PDF 28), se previene que, antes de resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 1° del artículo 590 ib., se deberá prestar caución por la suma de **\$160.000.000,00** M/Cte. a través de la constitución de póliza judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26923c32dc4ebb27e3156c5ada1e7f9701cd3d4a28ef903cf087d36cd1c7c633**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00114 00

Sería del caso resolver sobre el secuestro del inmueble que garantiza la obligación que aquí se ejecuta², así como del auto que ordena seguir adelante la ejecución, si no fuera porque de hacerlo se configuraría una causal de nulidad que invalidaría la actuación, toda vez que desde el 19 de octubre de 2023 se admitió el proceso de negociación de deudas del aquí demandado Juan Manuel Gómez Aldana³, situación que impone la suspensión del proceso a voces de lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP.

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

- 1. SUSPENDER** la demanda ejecutiva adelantada en contra de Juan Manuel Gómez Aldana en el estado en que se encuentra.
- 2. REMITIR** copia integra de esta decisión, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Para el efecto, Secretaría libre los comunicados pertinentes.
- 3.** En otro orden, se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada de Hevaran S.A.S., quien a su vez es apoderada del demandante Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del mandato aportado⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 034.

³ PDF 032.

⁴ PDF 029.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f053d3e892829387a8bd7a7b6097cd15a8c6fd5ca2dc41e03edf7e784b4410**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00128 00

Se rechazan de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por AR Construcciones S.A.S. contra la providencia que dio por terminado el presente proceso², como quiera que esa entidad no se encuentra legitimada en la causa para actuar, por cuanto no es parte de esta contienda, al punto que, mediante auto de 1° de noviembre de 2022 se negó el principal argumento que sustenta esos recursos, específicamente, la solicitud referente a que como tercero acreedor este estrado tuviera como remanentes las acreencias que ejecuta en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá³, proveído que quedó ejecutoriado, sin oposición alguna, razón por la cual, deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 048.

³ PDF 025.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed852527755d62f71dd10a8856a6d2d4c99a6f14c6d7978ee557c03ca9454431**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036-2022 00277 00

Por última vez, fíjese el **7 de marzo de 2024, a las 8:30 am**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte de **Hernán Hernández García**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTg3NzFjYjctMDE0Ny00ZWFlLWI4M2ItYTFIN2NjODFiZjUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

La parte actora deberá notificar al absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP o 8° de la Ley 2213 de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito sin adelantar la diligencia, ello conforme los parámetros del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3759c34c6483c8ca7b7ba93642c4a311b32f9c829c90f311408870557923b8**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00342 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El Grupo Jurídico Deudu S.A.S. formuló demanda ejecutiva quirografaria de mayor cuantía en contra de Andersson Jair Rivero Alarcón, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1-00003014878, junto con sus intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 007, C.1), auto que se corrigió el 20 de septiembre siguiente (PDF 010, C.1).

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado Andersson Jair Rivero Alarcón se notificó conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., acto certificado por la empresa de mensajería AM Mensajes SAS (ver archivos 027 y 028), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, así como de su corrección.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$4.450.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15481e1f2d4734822c9412ef6ef2699109e3ef92dde6a29b063e8744e8f565f**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C.,

Señores:
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 110013103036 2023 00 232 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 12 de octubre de 2023, en el cual solicita información a nombre de **HOWARD Y CIA S. EN C.S.** -, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Así mismo, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas. Es de aclarar, que TransUnion®, no emite certificaciones de paz y salvos, esto es competencia de la entidad financiera o comercial con quien usted tenga la relación contractual.

Respecto a informar si ha tenido alguna clase de bienes raíces, muebles o inmuebles, le indicamos que debe dirigirse directamente a la Superintendencia de Notariado y Registro quienes le darán la información correspondiente.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
0089203-2023-10-13
YL / 26 de octubre de 2023
Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
26/10/2023 03:40:04 p.m.

TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	EST DOCUMENTO	NO APLICA	FECHA	26/10/2023
No. IDENTIFICACIÓN	827,000,202	FECHA EXPEDICIÓN	-	HORA	15:28:50
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	HOWARD Y CIA S. EN C.S.	LUGAR DE EXPEDICIÓN	-	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIJU	TRANSPORTE DE CARGA MARÍTIMO Y DE CABOTAJE	RANGO EDAD PROBABLE	-	No INFORME	05739954910561354907

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	2	6,726	100	1	-	-	1	6,726	6,726	6,726
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	6,726	100	1	-	-	1	6,726	6,726	6,726

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	6,726	100	1	0	0	1	6,726	6,726	6,726

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/06/2023	CTE-JURIDICA	124160	INEMB	BCO	POPULAR	SAN ANDRES	GEN SAN ANDRES	08/04/2009	0	8	-	-
30/06/2023	AHO-JURIDICA	126892	INACT	BCO	POPULAR	SAN ANDRES	GEN SAN ANDRES	03/10/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
30/04/2009	CTE-JURIDICA	916195	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	SAN ANDRES	SAN ANDRES ISLAS	05/09/2003	0	0	-	-
28/09/2007	CTE-JURIDICA	021614	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	SAN ANDRES	SAN ANDRES	07/02/1997	0	0	-	-
30/07/1999	-	006944	SALDA	BCO	BCSC	SAN ANDRES	CART. CONSTRUCTO	25/03/1997	-	-	-	-

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO																					
FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN		
										PAC	PAG	MOR									
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN		
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																					
27/06/2009	CIAL	021614	BCO	DE OCCIDENTE	SAN ANDRES	PRIN	-	-	27/07/2006	-	-	-	52,429	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	SOBR	-	-	SAN ANDRES	-	-	-	31/07/2008	ANV			0		0	-	-	-	-		
N N R N N N N N N N N N N										N R R R R N N N N R R N N										COMPORTAMIENTOS	
30/11/2007	CIAL	081240	BCO	BANCOLOMBIA	SAN ANDRES	PRIN	-	-	29/12/2005	-	22	-	300,000	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	SAN ANDRES ISLAS	-	-	-	29/12/2007	MEN			0		0	-	-	-	-		
N N N N N N N N N N N N N										N N N N N N N N N N N N N										COMPORTAMIENTOS	
30/09/2007	CIAL	012950	BCO	DE OCCIDENTE	SAN ANDRES	PRIN	-	-	21/09/2006	-	-	-	500,000	0	SALD	-	-	-	-		
CRE	-	ORDI	-	-	SAN ANDRES	-	-	-	16/09/2007	MEN			0		0	-	-	-	-		
N N N N N N N N N N N N N										N R N N N N N N N N N N N										COMPORTAMIENTOS	
13/07/2007	CONS	7600	BCO	OCCI-CREDENCIAL	SAN ANDRES	AMPA MAS	-	-	01/08/2004	-	-	-	0	0	CVOL	-	-	-	-		

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion (110013103036 2023 00 232 00)

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Jue 26/10/2023 4:24 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (542 KB)

CONSULTA HOWARD Y CIA S. EN C.S. -.pdf; HOWARD Y CIA S. EN C.S. -.pdf;

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
 JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). (110013103036 2023 00 232 00)

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00232 00

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes la información suministrada por Transunión², con la cual se imposibilita decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito que obra en el Archivo 001 de este cuaderno, como quiera que una de las cuentas de la entidad convocada es inembargable y las demás están inactivas o no vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa6ce520e49d59e18acdbcad8dcd307442a03912357e2055998fc21b25fa3**

Documento generado en 19/12/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 006, C.2



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00333 00

Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión², en vista de lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, el Despacho **DECRETA**:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado Carlos Alberto Sarmiento Abad identificado con la cédula de ciudadanía 78.741.769, posea en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro producto que tenga en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank Colpatría S.A. y Banco BBVA Colombia. **Limítese la medida a la suma de \$225.000.000,oo.**

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 ib., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba0bef87247b624c3c7b39bc2f90c8c1a1db031250f09c700d6c5d27b32679**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 007, C.2



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00333 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Carlos Alberto Sarmiento Abad con el fin de obtener el pago de los pagarés números 9600180426–5000110710 y 00130834385000110694, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 012).

3. De la providencia señalada en precedencia, el demandado Carlos Alberto Sarmiento Abad se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 27 de septiembre de 2023, dio apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según el certificado expedido por la empresa de correo postal Enviamos (ver folio 2 del archivo 016), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.650.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79b6186c1627498052108c9b3dfb5cfb3d129885e2a88bb418722fbe332ced**

Documento generado en 19/12/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00335 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora², de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por GISAICO S.A. en contra de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se cumpla lo anterior, de no existir obligaciones a favor de la DIAN, ni embargo de remanentes Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares, a través de la modalidad de abono a cuenta.

CUARTO: Comoquiera que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Por sustracción de materia, el juzgado de abstiene de decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso hasta el 19 de octubre de 2023³.

SÉPTIMO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 020.

³ PDF 017.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8e050eca7ff1ed351ff054b36095e531e0e7a6c4f6b5d4890835869c3d5fb**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00362 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Milton Martínez Hernández con el fin de obtener el pago de los pagarés números 379362260433476, 17785509, 19647401 y 17785506, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagará a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 008).

3. De la providencia señalada en precedencia, el demandado Milton Martínez Hernández se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 28 de septiembre de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según el certificado expedido por la empresa de correo postal Enviamos Comunicaciones SAS (ver folio 3 del archivo 011), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores –pagarés- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.300.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c98d0dd1a6217729a120cff72f31fba136f4c6eb27ef60b22914bb042b6e9**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00365 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de la convocada Martha Genny Sotelo Corredor, tanto de la demanda principal, como de la acumulada, ello de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 2 de octubre de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos (ver folio 91, archivo 012), quien guardó silencio dentro del término de traslado.
2. Ahora, con el fin de continuar con el trámite de instancia, de acuerdo con lo establecido en el mandamiento de pago del pasado 25 de septiembre² y conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría del Despacho, proceda con la inclusión de la información de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la aquí deudora en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 003, C.3

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6dc4b781dfad7a3b6794e3c09ab3b5824c7bba796454498376107f819c3ae**

Documento generado en 19/12/2023 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00385 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a los poderes especiales adjuntos al plenario², téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Promotora Apotema S.A.S., desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

1.1. Se le reconoce personería al abogado José Gabriel Pereira Angarita como apoderado de la convocada en los términos y para los efectos del mandato aportado³.

En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad⁴, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, de ahí que por sustracción de materia el juzgado se abstenga de resolver sobre la renuncia al poder realizada por el abogado Ernesto Alberto Rodríguez Escobar⁵.

1.2. Secretaría contabilice el término con que cuenta el extremo convocado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 020 y 023.

³ PDF 023.

⁴ PDF 020.

⁵ PDF 021 y 022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609421c16686b36710e0bde6fb4976d5a449cd8447c9c4f82c73d6dd8552fa20**

Documento generado en 19/12/2023 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00425 00

Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión², en vista de lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, el Despacho **DECRETA**:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado Alirio Suns Ortiz identificado con la cédula de ciudadanía 4.897.276, posea en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro producto que tenga en el Banco Davivienda y Banagrario. **Limítese la medida a la suma de \$522.000.000,oo.**

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 ib., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8081a7f32d6e7fcd216c434f724c1e6e5ec4d8a18b17f1bc75acca7e6ffc31be**

Documento generado en 19/12/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 007, C.2



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00427 00

En atención a la solicitud que precede, comoquiera que, mediante auto de 14 de noviembre de 2023, el admitió el proceso de negociación de deudas del aquí demandado Diego Yelim Cerón Jiménez², se impone la suspensión del proceso a voces de lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP.

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

- 1. SUSPENDER** la demanda ejecutiva adelantada en contra de Diego Yelim Cerón Jiménez en el estado en que se encuentra.
- 2. REMITIR** copia integra de la actuación al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos. Para el efecto, Secretaría libre los comunicados pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 013.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a634dedb3eb254b373439046bd0f8f312b38ba6f3a01312cf4e8116354bf509**

Documento generado en 19/12/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00435 00

Teniendo en cuenta la información suministrada por Transunión², en vista de lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, el Despacho **DECRETA**:

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada ANDINA FREIGHT S.A.S. identificada con el NIT 901.195.243, posea en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro producto que tenga en Bancolombia y Banco BBVA Colombia. **Limítese la medida a la suma de \$413.000.000,00.**

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 ib., en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95794b4289192fc098829be2380c9dff97794f8802f7adb12cddd1f248d5014**

Documento generado en 19/12/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 86, publicado el 11 de enero de 2024.

² PDF 010, C.2